

MEMORIAL DRA AYALA RV: Recurso de Súplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 15:16

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (463 KB)

Recurso Súplica PUB 21-05-24.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 2:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Súplica

Cordial saludo,

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: fabio humberto cely cely <facely2@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de mayo de 2024 13:10

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Súplica

No suele recibir correos electrónicos de facely2@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes, adjunto en archivo PDF, me permito presentar y sustentar recurso de súplica por la declaratoria de recurso desierto de la señora Magistrada **ADRIANA AYALA PULGARIN**, DENTRO DEL RADICADO **11001310300120220045602** DEMANDANTE: PUB CORP S.A.S, DEMANDADOS TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA y otra. FABIO HUMBERTO CELY CELY, apoderado demandante.

"IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI"
(Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien su derecho)



ABOGADOS CONTADORES & TRIBUTARIOS ASOCIADOS

NIT. 901.163.219-3

ACA & T

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E. S. D.**

**REF: PROCESO 2022 – 456-02 CIVIL ORDINARIO
DE MAYOR CUANTIA, POR RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL E INDEMNIZACIÓN DE
PERJUICIOS.**

DE: PUB CORP S.A.S

**CONTRA: TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL
COLOMBIA -TPL- Y PLUSPETROL COLOMBIA
CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA.**

FABIO HUMBERTO CELY CELY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la sociedad **PUB CORP S.A.S**, de manera atenta y en término, me permito interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 16 de mayo de 2024, notificado en estado del 17 de mayo de 2024, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 16 de mayo de 2024, notificado en estado del 17 de mayo de 2024, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, por no tener fundamento real.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

PRIMERO: Con fecha 16 de mayo de 2024, notificado en estado del 17 de mayo de 2024, la señora Magistrada **ADRIANA AYALA PULGARÍN**, de esta alta corporación declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá.

Carrera 10 No. 15 – 39 Of. 1105 de Bogotá
Celular 310 771 76 63 – 310 850 35 34
<https://www.abogadotributaristasacayt.com/>
abogadotributaristasacayt@gmail.com

Mejor que el hombre que sabe lo que es justo es el hombre que ama lo justo. (Confucio)



ABOGADOS CONTADORES & TRIBUTARIOS ASOCIADOS

NIT. 901.163.219-3

ACA & T

SEGUNDO: El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso no había sido sustentado por el suscrito, cuando en término, dentro de los 3 días de la sentencia de primera instancia, presenté la sustentación del recurso de apelación, el que reposa en el plenario.

TERCERO: Empero, como bien podrá observarse, si el escrito de sustentación fue sustentado en término, dirigido al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, este apoderado no tenía nuevos argumentos que los ya sustentados en el recurso debidamente presentado ante el juzgado de primera instancia.



ABOGADOS CONTADORES & TRIBUTARIOS ASOCIADOS

NIT. 901.163.219-3

ACA & T

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO 2022 - 456 CIVIL ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DE: PUB CORP S.A.S

CONTRA: TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA -TPL- Y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA.

FABIO HUMBERTO CELY CELY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la sociedad **PUB CORP S.A.S**, con NIT. 901469618-3, representada legalmente por la señora **ISIS DAHIANA GONZALEZ SANCHEZ**, me permito sustentar en término, el recurso de apelación, debidamente interpuesto en audiencia adelantada el 14 de diciembre de 2023 contra la sentencia de primera instancia dentro del radicado de la referencia, en los siguientes términos:

Carrera 10 No. 15 – 39 Of. 1105 de Bogotá

Celular 310 771 76 63 – 310 850 35 34

<https://www.abogadotributaristasacayt.com/>

abogadotributaristasacayt@gmail.com

Mejor que el hombre que sabe lo que es justo es el hombre que ama lo justo. (Confucio)



Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad.

Basta una lectura juiciosa de la decisión del señor Juez de primera instancia, para encontrar que su fallo no estuvo motivado y sustentado jurídicamente, lo que nos indica claramente que hubo una arbitrariedad que debe ser subsanada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en protección de los derechos constitucionales al debido proceso, al derecho a la igualdad y al principio de contradicción de la prueba entre otras irregularidades cometidas por el señor Juez 1 Civil del Circuito de Bogotá, en el presente radicado.

En consecuencia y como decisión de segunda instancia, solicito al Honorable Magistrado que al momento de proyectar el fallo, se concedan las pretensiones de la demanda en su integralidad, por corresponder a decisiones que debió tomar el señor Juez de primera instancia, debidamente valoradas y en derecho, como demostré con los documentos soporte en varias de sus intervenciones.

Del Honorable Magistrado, con mi acostumbrado respeto,

FABIO HUMBERTO CELY CELY
C. C. No. 79.318.812 de Bogotá
T. P. No. 138.819 del C. S. de la J.

Tal vez si no me hubiera manifestado de ninguna manera, la señora Magistrada tendría un argumento para declarar el recurso desierto, pero como ella misma lo indica y aparece en el plenario, este apoderado le indicó que como ya había presentado y sustentado la apelación ante el Juez que profirió la decisión para que fuera tramitada ante el Tribunal, no tenía ningún comentario adicional, el recurso debidamente sustentado en término ante el juzgado de primera instancia, no lo hace inane, lo contrario, fue presentado y sustentado en término y así en su debida oportunidad se lo hice saber a la



ABOGADOS CONTADORES & TRIBUTARIOS ASOCIADOS

NIT. 901.163.219-3

ACA & T

operadora judicial de segunda instancia, por lo tanto no debe declararse desierta una apelación sobre la cual hay suficientes soportes sobre mi pronunciamiento.

Honorable Magistrada
ADRIANA AYALA PULGARIN
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
E. S. D.

REF: PROCESO 2022 – 456-02 CIVIL ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
DE: PUB CORP S.A.S
CONTRA: TPL COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA -TPL- Y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA.

FABIO HUMBERTO CELY CELY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la sociedad **PUB CORP S.A.S**, con **NIT. 901469618-3**, representada legalmente por la señora **ISIS DAHIANA GONZALEZ SANCHEZ**, me permito informar que el 14 de diciembre de 2023, el señor Juez de 1ª instancia, me indicó que dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia, debía precisar por escrito, los reparos objeto del recurso de apelación, es así como presenté memorial que sustenta el recurso de apelación, por esa razón no tengo ningún comentario adicional, pues fui suficientemente claro en la sustentación del recurso y así lo indiqué claramente en el escrito radicado oportunamente al A quo.

Adjunto constancia de envío al correo del apoderado del demandado pchaustre@chaustreabogados.com desde mi correo facely2@gmail.com.

Aclaración sustentación recurso



fabio humberto cely cely <facely2@gmail.com>
para secscrtibsupbita

vie, 23 feb, 14:50 ☆ ☺ ↶ ⋮

Buenas tardes, adjunto en archivo PDF, me permito aclarar sustentación recurso apelación ante Honorable Magistrada ADRIANA AYALA PULGARIN, DENTRO DEL RADICADO 11001310300120220045602 DEMANDANTE: PUB CORP S.A.S, DEMANDADOS TPL COLOMBIA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORACIÓN SUCURSAL COLOMBIA y otra. FABIO HUMBERTO CELY CELY, apoderado demandante.

"IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI" (Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien su derecho)

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail



↶ Responder ↷ Reenviar ☺

Carrera 10 No. 15 – 39 Of. 1105 de Bogotá
Celular 310 771 76 63 – 310 850 35 34
<https://www.abogadotributaristasacayt.com/>
abogadotributaristasacayt@gmail.com

Mejor que el hombre que sabe lo que es justo es el hombre que ama lo justo. (Confucio)



CUARTO: Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha 16 de mayo de 2024, notificado en estado del 17 de mayo de 2024, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar se ordene el trámite que por ley corresponde, razón por la cual se interponer el presente recurso de súplica.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 331 del Código General del Proceso.

El artículo 331 del código general del proceso señala que el recurso de súplica procede en las siguientes situaciones:

- Contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.
- Contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.
- No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso de súplica debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

El recurso debe presentarse por escrito y debe contener las razones por las que se interpone.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- El recurso de apelación presentado y sustentado en término ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.
- El memorial aclaración de la sustentación presentado en término por este apoderado ante la señora Magistrada **ADRIANA AYALA PULGARÍN**.
- La actuación surtida por esta Corporación.
- Las demás procesales que se encuentren en el plenario y que lleven al pleno convencimiento del Honorable Magistrado, que no hay razón ni fundamento para declarar desierto el recurso de apelación por mi presentado.



ABOGADOS CONTADORES & TRIBUTARIOS ASOCIADOS

NIT. 901.163.219-3

ACA & T

COMPETENCIA

Es de Competencia de esta alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite del recurso y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por su esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo describe el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas por este apoderado, en mi correo facely2@gmail.com.

A la parte demandada en su correo pchaustre@chaustreabogados.com.

De los Honorables Magistrados, con mi acostumbrado respeto,

FABIO HUMBERTO CELY CELY

C. C. No. 79.318.812 de Bogotá

T. P. No. 138.819 del C. S. de la J.

Carrera 10 No. 15 – 39 Of. 1105 de Bogotá

Celular 310 771 76 63 – 310 850 35 34

<https://www.abogadotributaristasacayt.com/>

abogadotributaristasacayt@gmail.com

Mejor que el hombre que sabe lo que es justo es el hombre que ama lo justo. (Confucio)

MEMORIAL DRA AYALA RV: radicación 11oo131030420210018501 recurso de suplica

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 14:27

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (228 KB)

7 RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE QUE NIEGA EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: William Acosta Forero <acostawill@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 20 de mayo de 2024 2:04 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicación 11oo131030420210018501 recurso de suplica

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de acostawill@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC
SALA CIVIL**

Dra.: ADRIANA AYALA PULGARÍN

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL ABRIL MURCIA
Demandados: JOAQUÍN JAVIER MEZA ÁLVAREZ (representado por sus sucesores MARISOL MEZA MEJÍA, SAMUEL JAHAZIEL MEZA ABRIL) y PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: 110013103040 2021 00185 01
Asunto: RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL TRAMITE DEL INCIDENTE NULIDAD

FAVOR ACUSAR RECIBIDO:
WILLIAM ACOSTA FORERO
COLJURIDICA CONTINENTAL LTDA
Bogotá DC, carrera 15 No. 118 - 75 Oficina 605
www.coljuridica.com; acostawill@hotmail.com
Pbx 6014785551 Móvil [310 217 26 92](tel:3102172692)
Skype: [william.acosta.forero](https://www.skype.com/people/william.acosta.forero).



Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC
SALA CIVIL
Dra.: ADRIANA AYALA PULGARÍN
Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBEL ABRIL MURCIA
Demandados: JOAQUÍN JAVIER MEZA ÁLVAREZ (representado por sus
sucesores MARISOL MEZA MEJÍA, SAMUEL JHAZIEL MEZA
ABRIL) y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 110013103040 2021 00185 01
Asunto: RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL
TRAMITE DEL INCIDENTE NULIDAD

WILLIAM ACOSTA FORERO, abogado en ejercicio, identificado con la C de C No. 19'370.295 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 52.847 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **SAMUEL JHAZIEL MEZA ABRIL** quien funge como demandado e incidentante dentro de proceso de la referencia; por medio del presente escrito y en la oportunidad procesal, (artículos 331 y 332 del CGP) en forma respetuosa acudo a su despacho con el objeto de presentar el recurso de **SUPLICA en contra del auto que adiciona y niega el trámite del incidente propuesto de fecha 16 de mayo, notificado por estado del día 17 de mayo del año en curso, para que se revoque su decisión de no darle trámite al incidente de nulidad por Falta de Notificación personal e indebida representación legal del menor al momento de otorgar poder** al interior del citado proceso, conforme a los siguientes lineamientos de hecho y derecho, así:

1-. Le enrostra su señoría a mi mandante hechos litigiosos contrarios a la realidad procesal, a saber:

“... Con fundamento en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G. del P., se rechaza el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor Samuel Jahaziel Meza Abril, dado que la nulidad planteada en esta ocasión se encuentra saneada conforme las previsiones del numeral 1º del canon 136 ejusdem, pues evidentemente “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, como acaeció en este asunto.

En efecto, nótese que el incidentante estuvo representado en el trámite de instancia por la profesional del derecho Linda Paola Zorro Fonseca, a quien le fue otorgado mandato para representarlo por parte de la señora Maribel Abril Murcia, madre del incidentante Meza Abril, quien en ese entonces era menor de edad, profesional del derecho que actuó en el asunto de marras y ningún reparo realizó al respecto.

Es más, nótese que en la vista pública de que trata el artículo 372 ibi, celebrada el 8 de noviembre de 2023, fecha en la cual, dicho sea de paso, el hoy incidentante ya ostentaba la mayoría de edad, conforme la fecha de su natalicio (11/10/2005) inscrita en el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente⁴, aquel siguió actuando a través de la abogada Zorro Fonseca, sin hacer ninguna de las manifestaciones que hoy enrostra a través del incidente planteado. De ahí que se encuentre saneada la nulidad. ...” folio 3 de fallo recurrido Negrilla fuera texto.

2-. La conclusión a la que llega su señoría al negar el trámite del incidente propuesto, porque la nulidad se encuentra subsanada, es lamentablemente equivocada, en el mejor de los sentidos, por que violenta los principios del derecho procesal en especial, la aplicación de los consagrados en el artículo 11 del CGP, a saber:

- Dar por probado sin estarlo, que obra dentro proceso la manifestación inequívoca de la voluntad de mi representado, a favor o en contra de las pretensiones de la acción.

- Dar por probado sin estarlo, que mi mandante actuó en el proceso y que nunca otorgó consentimiento alguno, que convalide lo actuado en la litis.
- El incidentante no participo en diligencia alguna dentro del proceso y mucho menos en las diligencias de que tratan los artículos 372 y 372 del CGP.

3-. La tutela efectiva de los derechos del menor y el deber ser de la norma, es que **cuando lo demanda su representante legal (la progenitora y aquí demandante) debió asignársele un curador ad litem, por intermedio del a quo.** El numeral 1 del artículo 55 Designación de Curador ad litem, del CGP, que reza. “1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.”
...

4-. El señor Juez, no obró conforme a su deber legal, al percibir, **que la madre demanda a su hijo y no le brindó la seguridad jurídica, para salva guarda de su protección.**

Igualmente, el artículo 44 superior, que reza: “...Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

5-. La forma como se adelantó la notificación personal de la admisión de la demanda de pertenencia a mi mandante, a través de apoderado, **mediante poder otorgado por la misma persona que lo demanda** y el Juez, a quo, no veló en forma pronta y oportuna, por salvaguardar los derechos inalienables del menor de edad en su condición de demandado, debió nombrársele un curador ad litem porque su progenitora no podía ejercer la patria potestad sobre los derechos del menor, por existir conflicto de intereses y el Juez debía protegerle sus garantías Constitucionales y legales, para comparecer al interior de proceso y hacer valer sus derechos.

6-. No existe dentro del proceso manifestación de voluntad expresa o tacita de mi representado, que convalide lo actuado dentro de la litis, para arribar a la afirmación de convalidación de lo actuado, como se indica en el auto impugnado, que debe ser revocado por ser violatorio de los derechos fundamentales de: acceso real y efectivo a la administración de Justicia, y el debido proceso.

En los anteriores términos, dejo sustentando mi recurso de súplica, para que la Sala dual se sirva revocar el auto impugnado y decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al hoy incidentante, a través de su apoderado, **cuando la demandante y progenitora, es quien ha conferido poder en su nombre y que obró como su representante legal al interior del proceso de pertenencia.**

De los Honorables Magistrados, atentamente,



WILLIAM ACOSTA FORERO

C de C No. 19'370.295 expedida en Bogotá
T.P. No. 52.847 del C. S. de la Judicatura
Carpeta 128-2024


MEMORIAL DR ZULUAGA RV: MAGISTRADO PONENTE DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 12:43 PM


Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (277 KB)

RECURSO TRIBUNAL SUPERIOR.pdf;

MEMORIAL DR ZULUAGA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: isabel garcia <igbabogada@yahoo.com.ar>

Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 12:32 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MAGISTRADO PONENTE DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Buenos tardes, adjunto memorial recurso.

Agradezco la atención prestada

Cordial saludo

Isabel García Barón,

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA - SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente: Dr. IVAN DARIO ZULUAGA
CARDONA**

Proceso: Ejecutivo

*Demandante: Compañía Aseguradora de Fianza S.A.
SEGUROS CONFIANZA S.A.*

*Demandados: Oscar Rubiano Zornosa,
Marlen Moreno Molano,
Cesar Alejandro Cuervo Cruz y
Agencia de Aduanas ADUCOIN S.A.S.*

Radicado: 11001310302320180065303

Instancia: Segunda

ISABEL GARCIA BARON, colombiana, residente en esta ciudad capital, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.758.931 portadora de la tarjeta profesional de abogada No 73.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico Email igbabogada@yahoo.com.ar y Tel Cel. 3143508872; en mi condición de apoderada de la demandada Marlene Moreno Molano, en las diligencias referidas, respetuosamente

*manifiesto a la Honorable Sala, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACION** contra la providencia notificada el 17 de mayo de 2024, mediante la cual, se declara desierto el **RECURSO DE APELACION**, de acuerdo a los siguientes presupuestos de Hecho:*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del proceso, la sentencia se podrá sustentar, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse proferido, indicando de manera breve, los reparos concretos que se le hacen al pronunciamiento, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior..”

La sentencia fue proferida en audiencia del 5 de septiembre de 2023 y la sustentación se realizó el día 8 de septiembre de 2023, por ambos apoderados de los demandados, quedando consignado en el registro histórico de la página de la Rama Judicial, del proceso referido.

Si bien es cierto su Despacho mediante auto notificado en diciembre 1 de 2023, ordenó nuevamente la sustentación del recurso, dicha sustentación, ya venía soportada desde

el juzgado de origen, indicando los reparos puntuales al fallo de primera instancia, por lo que solicito y basados en el pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al revisar fallos de tutela, donde ha determinado que, en el curso de la apelación, el tribunal superior podrá prescindir de la apelación cuando los reparos concretos se expongan de manera completa, el desacuerdo con la providencia judicial, para garantizar el derecho de defensa del apelante (exceso ritual manifiesto).

Por lo brevemente expuesto solicito a la Honorable Sala, se desate la alzada en los términos de la sustentación interpuesta,

Atentamente,



ISABEL GARCIA BARON
c.c. 51.758.931 de Bogotá
T.P. 73.567 del C.S.J.

MEMORIAL DR ZULUAGA RV: EXPEDIENTE: 1100131030232018-00653-03. Ejecutante: SEGUROS CONFIANZA SA. Ejecutado: Agencia de Aduanas Aducoin SAS Nivel 2. Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 16 de mayo de 2024.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 2:38 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB)

RECURSO REPOSICION RAD 2018-653-03 ADUCOIN.pdf;

MEMORIAL DR ZULUAGA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: LUIS ALBERTO RUBIANO <larubianos@hotmail.com>

Enviado el: miércoles, 22 de mayo de 2024 1:02 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXPEDIENTE: 1100131030232018-00653-03. MP. Dr. IVAN DARÍO ZULUAGA CARDONA. Ejecutante: SEGUROS CONFIANZA SA. Ejecutado: Agencia de Aduanas Aducoin SAS Nivel 2. Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 16 de mayo de 2024.

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de larubianos@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., mayo 22 de 2024.

Honorables Magistrados

Magistrado Ponente: Doctor IVAN DARÍO ZULUAGA CARDONA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

ESD

REF: RADICADO No. 1100131030232018-00653-03

DEMANDANTE: SEGUROS CONFIANZA SA

DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS ADUCOIN SAS NIVEL 2 Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2024. NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 17 DE MAYO DE 2024.

En mi calidad de apoderado de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUCOIN SAS NIVEL 2, me permito radicar de forma electrónica el escrito del recurso de reposición contra el auto del 16 de mayo de 2024, notificado por estado del 17 de mayo de 2024, conforme escrito que se anexa en formato pdf.

Atentamente,



LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ

C.C. No. 3.001.634 de Chocontá

T.P. No. 30.079 del C. S. de la J.

LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Exterior, Régimen Aduanero, Cambiario y Tributario.
Derecho Disciplinario para los servidores públicos.
Derecho Penal y Penal Tributario y Aduanero
Derecho Laboral y Seguridad Social.

Bogotá D.C., mayo 22 de 2024

Honorables Magistrados
Magistrado Ponente: Doctor IVAN DARÍO ZULUAGA CARDONA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
ESD

REF: RADICADO No. 1100131030232018-00653-03

DEMANDANTE: SEGUROS CONFIANZA SA

DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS ADUCOIN SAS NIVEL 2 Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA
MEDIANTE AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2024.
NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 17 DE MAYO DE 2024.

LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ADUCOIN SAS NIVEL 2**, según se encuentra acreditado dentro del expediente en referencia, atentamente comparezco ante su Despacho con la finalidad de *interponer recurso de reposición contra la decisión adoptada en el auto de fecha 16 de mayo de 2024, notificado por estado del 17 del mes y año citado*, en la cual se dispuso:

“ Primero. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C, en el asunto en referencia”.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se determinó por parte del Despacho que: “ (...) mediante auto del 30 de noviembre de 2023, fue admitido en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los coejecutados Marlem Moreno Molano y Agencia de Aduanas ADUCOIN SAS nivel 2, contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del asunto en referencia.

En esa misma providencia se le imprimió el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual, el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de prueba. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico

LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Exterior, Régimen Aduanero, Cambiario y Tributario.
Derecho Disciplinario para los servidores públicos.
Derecho Penal y Penal Tributario y Aduanero
Derecho Laboral y Seguridad Social.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

La citada providencia se notificó por estado electrónico E-206 del 01 de diciembre de 2023, con inserción de la misma en el respectivo sitio web.

Contra el auto en mención, el extremo recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la impugnación ante el superior dentro del término indicad, de lo contrario, ante la orfandad de la sustentación, sería declarado desierto”.

Respecto a las anteriores consideraciones se tiene que exponer que si bien, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, consagro que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación se realizará ante al ad-quem o Superior, se tiene que exponer que la sociedad que represento mediante escrito que data del 8 de septiembre de 2023, radicado ante el a-quo, se enunciaron los aspectos de controversia del medio de impugnación, determinando que los mismos serían ampliados en la oportunidad legal respectiva. Lo anterior se cita para determinar que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUCOIN SAS NIVEL 2, con escrito del 8 de septiembre de 2023, radicado ante el a-quo, enunció como aspectos de controversia al fallo impugnado reservándose la oportunidad de que fueran ampliados ante el Superior, por ello no se puede hablar de orfandad de sustentación, por ello es claro que por parte del suscrito se enunciaron los aspectos de controversia respecto de la decisión objeto de impugnación.

Si bien se determina en el auto recurrido por vía de reposición que, mediante decisión del 30 de noviembre de 2023, se dispuso admitir el recurso de apelación y correr traslado por el término de cinco (5) días para la respectiva sustentación, decisión que fue notificada por estado electrónico del 1 de diciembre de 2023, es importante exponer que, dicho Estado Electrónico no fue comunicado mediante mensaje de datos a la dirección procesal electrónica del suscrito, esto es, el buzón electrónico larubianos@hotmail.com, OMISIÓN que conlleva a que dicho auto no pueda surtir los efectos, dado que si bien, se expone que la decisión del 30 de noviembre de 2023, fue notificada por estado electrónico, la Secretaría de la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, no remitió la comunicación del estado electrónico E-206 del 1 de diciembre de 2023, y ello se podrá verificar por parte del Despacho al determinar que a la dirección electrónica procesal del suscrito no se incluyó como dirección para comunicar el estado electrónico referido, por ello no se puede considerarse que la decisión adoptada en el auto del 30 de noviembre de 2023 pueda surtir sus efectos.

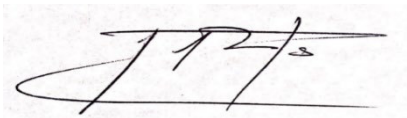
LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ & ASOCIADOS
Comercio Exterior, Régimen Aduanero, Cambiario y Tributario.
Derecho Disciplinario para los servidores públicos.
Derecho Penal y Penal Tributario y Aduanero
Derecho Laboral y Seguridad Social.

El hecho centrado en la omisión de la remisión del estado electrónico E-206 del 1 de diciembre de 2023, a la dirección procesal del suscrito, conlleva a que no se haya surtida de manera eficaz el enteramiento electrónico del auto del 1 de diciembre de 2023, que admitía el recurso de apelación y concedía el término de cinco (5) días para sustentar el medio de impugnación, incumpliendo lo establecido en el artículo 289 del Código General de Proceso que dispone: “*las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)*”, generando una causal de nulidad, por ello, el error en no haber remitido a la dirección procesal del suscrito el referido estado electrónico en la cual se surtía la citada notificación, hace que lo adoptado en dicho auto sea ineficaz, por presentarse un error judicial y por ende no puede afectar negativamente en la parte procesal a mi representado, perdiendo la oportunidad de ampliar los argumentos de recurso de apelación, más cuando es claro que, los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales y por ende dicha omisión hace que se genere una causal de nulidad conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que si bien, el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado por estado del 1 de diciembre de 2023, éste no fue comunicado a la dirección procesal del suscrito, omisión que hace que la notificación del citado auto sea ineficaz.

Adicional a lo considerado, solicito que previo a resolver el presente medio, se proceda a verificar con la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la remisión del estado E-206 del 1 de diciembre de 2024 a la dirección electrónica del suscrito: larubianos@hotmail.com; dirección que se encuentra debidamente informada en el expediente y que reposa en el Registro Nacional De Abogado del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, de lo expuesto, la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUCOIN SAS NIVEL 2, eleva como petición del presente medio de impugnación que se proceda a: *reponer el auto del 16 de mayo de 2024 y en consecuencia se decrete la nulidad de las actuaciones procesales desde el estado E-206 del 1 de diciembre de 2023*, por las razones previamente expuestas.

Atentamente,



LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ
CC No. 3.001.634 de CHOCONTA
TP No. 30.079 del CSJ

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 030-2020-00073-01 DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA


Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 10:20 AM

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (304 KB)

actadef4195.pdf; CARATULA202000073 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 22 de mayo de 2024 7:39**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REMISIÓN RECURSO DE QUEJA - VERBAL No. 11001310303020200007300

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**SALA CIVIL**

Ciudad

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de abril de 2024, comedidamente me permito remitir el proceso citado en el asunto a fin de que se surta el recurso de queja, con el oficio No. 071 y la certificación que se encuentran incorporados dentro del expediente, de conformidad al protocolo de digitalización.

 [11001310303020200007300 - DECLARATIVO](#)

Cordialmente,

IBETH YADIRA MORALES DAZA

Secretaria



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota>

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

**NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO
REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[11001310303020200007301QUEJA](#) LINK DEL PROCESO

MEMORIAL DR CHAVARRO RV: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 05 DE DICIEMBRE DE 2023 PROFERIDA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO,

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:56 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA 9 DE MAYO 2024 Honorables Magistrados.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: carlos castiblanco rodriguez <cacr67@yahoo.es>

Enviado el: viernes, 10 de mayo de 2024 9:50 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ibimes90@yahoo.es

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 05 DE DICIEMBRE DE 2023 PROFERIDA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO, cumpliendo lo ordenado en el Auto del 8 de mayo de 2024 donde se admite el recurso de apelación

No suele recibir correos electrónicos de cacr67@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Atn. H.M. Dr. JAIME CHAVARRO

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D.C., **enero 16 de 2023**

E. S. D.

Con copia al apoderado de la parte contraria: ibimes90@yahoo.es

REFERENCIADO COMO: PROCESOS	VERBAL
RADICADO:	1100131030132017000058002
REIVINDICATORIO	De FRANCISCA FAJARDO RODRIGUEZ en contra de JAIME RAIRAN SALINAS Y ANDRES RAIRAN
RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA	DE JAIME RAIRAN SALINAS en contra de FRANCISCA FAJARDO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 05 DE DICIEMBRE DE 2023 PROFERIDA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO, cumpliendo lo ordenado en el Auto del 8 de mayo de 2024 donde se admite el recurso de apelación

Respetado señor Magistrado

CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 79.420.269 expedida en Bogotá. D.C., con la Tarjeta Profesional de abogado No. 184.334 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cacr67@yahoo.es, obrando en mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso, **ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN** y a su vez como apoderado del demandante en **RECONVENCIÓN, ACCIÓN DE PERTENENCIA**, respetuosamente concurre ante su despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto fechado 8 de mayo de 2024, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **sentencia DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 05 DE DICIEMBRE DE**

2023 PROFERIDA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO, con el cual pretendo se **REVOQUE INTEGRALMENTE** la decisión adoptada, en la mencionada sentencia, esto es la que tomo frente a la acción de reivindicación y sin duda alguna frente a la que igualmente adopto frente a la acción de pertenencia que impetro mi representado el señor **JAIME RAIRAN SALINAS**. Procedo entonces ahora a esbozar los reparos y a su vez a sustentar el mencionado recurso, con la finalidad que la sala civil del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá lo desate y adopte la decisión, **REVOCANDO** la sentencia de primera instancia y profiriendo la sentencia correspondiente, esto es acogiendo las pretensiones vertidas en la acción de pertenencia, demanda de reconvención. Solicito respetuosamente que se tenga como sustento también el escrito de Apelación.

ANEXO SUSTENTACION EN MEMORIAL EN PDF EN 16 FOLIOS

Honorables Magistrados

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Atn. H.M. Dr. JAIME CHAVARRO

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D.C., **enero 16 de 2023**

E. S. D.

Con copia al apoderado de la parte contraria: ibimes90@yahoo.es

REFERENCIADO COMO: PROCESOS	VERBAL
RADICADO:	1100131030132017000058002
REIVINDICATORIO	De FRANCISCA FAJARDO RODRIGUEZ en contra de JAIME RAIRAN SALINAS Y ANDRES RAIRAN
RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA	DE JAIME RAIRAN SALINAS en contra de FRANCISCA FAJARDO RODRÍGUEZ
ASUNTO:	SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 05 DE DICIEMBRE DE 2023 PROFERIDA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO, cumpliendo lo ordenado en el Auto del 8 de mayo de 2024 donde se admite el recurso de apelación

Respetado señor Magistrado

CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 79.420.269 expedida en Bogotá. D.C., con la Tarjeta Profesional de abogado No. 184.334 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cacr67@yahoo.es, obrando en mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso, **ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN** y a su vez como apoderado del demandante en **RECONVENCIÓN**, **ACCIÓN DE PERTENENCIA**, respetuosamente concurre ante su despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto fechado 8 de mayo de 2024, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **sentencia DE PRIMERA INSTANCIA FECHADA 05 DE DICIEMBRE DE 2023 PROFERIDA JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO**, con el cual pretendo se **REVOQUE INTEGRALMENTE** la decisión adoptada, en la mencionada sentencia, esto es la que tomo frente a la acción de reivindicación y sin duda alguna frente a la que igualmente adopto frente a la acción de pertenencia que impetro mi representado el señor **JAIME**

RAIRAN SALINAS. Procedo entonces ahora a esbozar los reparos y a su vez a sustentar el mencionado recurso, con la finalidad que la sala civil del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá lo desate y adopte la decisión, **REVOCANDO** la sentencia de primera instancia y profiriendo la sentencia correspondiente, esto es acogiendo las pretensiones vertidas en la acción de pertenencia, demanda de reconvención.

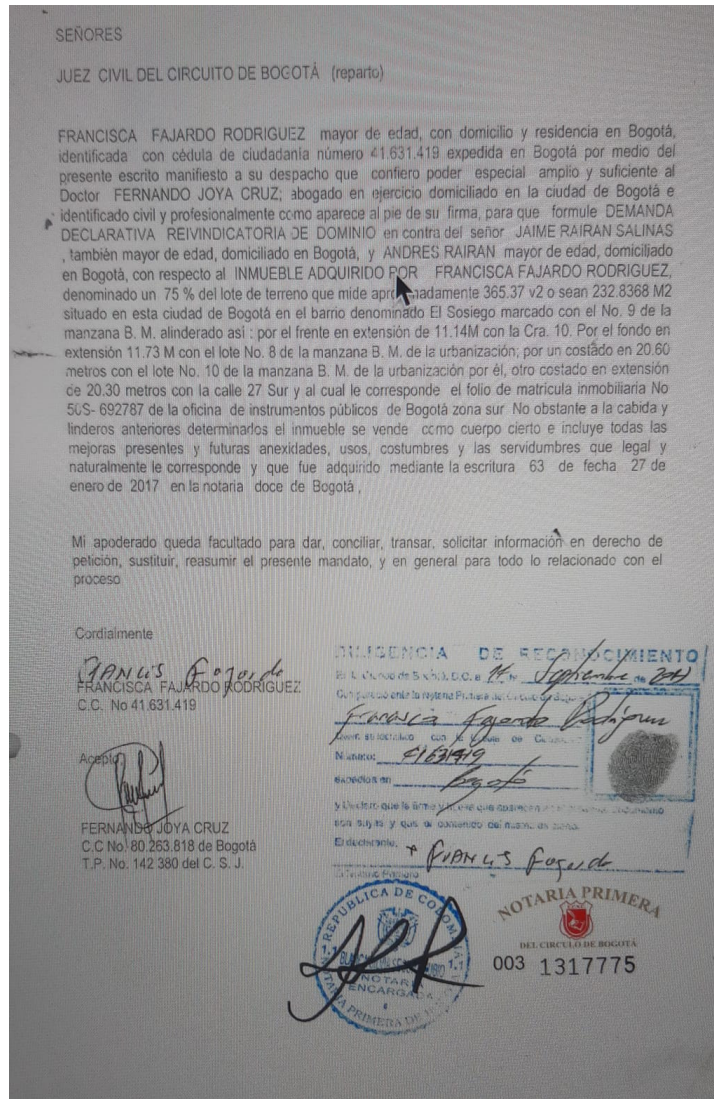
1. Exposición de los motivos de inconformidad.

El Honorable señor juez que profirió la sentencia de primera instancia en ella desconoció y en efecto:

1.1. Dejó de lado no sólo lo confesado por la demandante en reivindicación y no me refiero sólo a que ella le reconoció a los demandados – **Jaime y Andrés Rairan COMO POSEEDORES**, de la cuota parte 75 % del bien que ella pretendía le fuese reivindicado.

No se tuvo en cuenta pruebas obrantes en el proceso, como:

Anexo: pantallazo del poder de la demanda de reivindicación, donde se demanda al señor JAIME RAIAN SALINA, no como representante de la sucesión y mucho menos como heredero, sino como poseedor.



(ARCHIVO DEL PROCESO: 01Expedientedigitalizado580.pdf pagina 2/347)

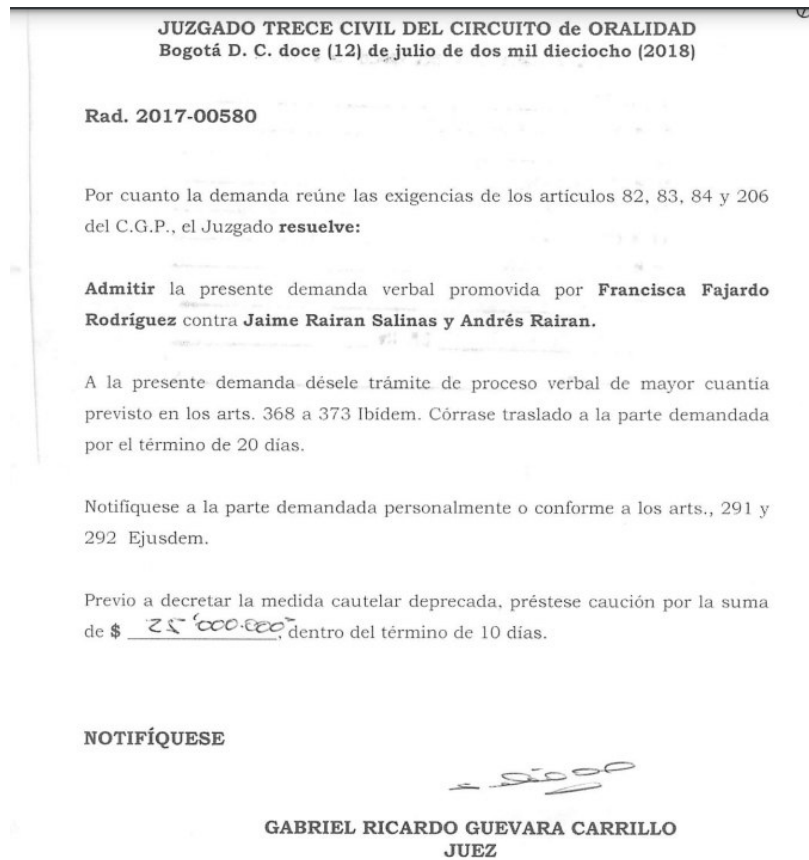
Anexo: pantallazo de la demanda de reivindicación, HECHO NO. 7 donde se demanda al señor JAIME RAIRAN SALINA Y ANDRES RAIRAN, no como representante de la sucesión y mucho menos como heredero, sino como poseedor.

- cual se encuentra vigente.
7. La señora FRANCISCA FAJARDO RODRIGUEZ, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad los señores JAIME RAIRAN SALINAS mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.213.062 y contra ANDRES RAIRAN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, personas que entró en posesión mediante circunstancias clandestinas, pues aprovechando el abandono de los secuestrados nombrados por el juzgado 58 civil municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo con radicado 2004-999 en el mes de junio del año 2009 abandonaron el inmueble que se encontraba bajo su custodia en virtud de una diligencia de secuestro
 8. A finales del mes de marzo de 2009, el señor JAIME RAIRAN SALINAS residía en la

(ARCHIVO DEL PROCESO: 01Expedientedigitalizado580.pdf página 88/347)

Anexo: pantallazo de la Admisión de la demanda de reivindicación, contra los señores JAIME RAIRAN SALINA Y ANDRES RAIRAN, nótese nunca como

representante de la sucesión y mucho menos como heredero, sino como poseedor.



(ARCHIVO DEL PROCESO: 01Expedientedigitalizado580.pdf página 102/347)

NOTA: Si el argumento del señor juez A-quo que él es un heredero debió INADMITIR las dos demandas DE REIVINDICATORIO Y LOS MISMO CON EL DE PERTENENCIA por LA LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA,

Anexo: pantallazo de la contestación de la demanda de reivindicación, contra los señores JAIME RAIRAN SALINA Y ANDRES RAIRAN, nótese, que nunca actuó como representante de la sucesión y mucho menos como heredero, sino como poseedor.

Señor:

Juez 13 Civil del Circuito

Carrera 9 # 11- 45 Piso 3ro. Edf. # 3 "EL KAYSER VIRREY Y TORRE
CENTRAL"

Bogotá, D.C., septiembre 06 de 2018

E. S. D.

SEP10*10PM 3:38 030599

SEP10*10PM 3:37 030599

REF: DEMANDA DE REIVINDICACIÓN

DE: FRANCISCA FAJARDO RODRIGUEZ C.C. # 41.631.419 de Bogotá

CONTRA: JAIME RAIRAN SALINAS C.C. # 19.213.062 / ANDRES
DAVID RAIRAN CONTRERAS

RADICADO No: 20017-0580-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

NICOLÁS GUILLERMO PARDO FORERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.959 de Chía y la tarjeta profesional de abogado número 221.242 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por parte del demandado JAIME RAIRAN SALINAS C.C. # 19.213.062, con este escrito realizó la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, lo cual hago en los términos que describo, así:

1.2. El juzgador de primera instancia además desconoció, que la acción de reivindicación no fue impetrada contra Jaime Rairan Salinas como heredero y/o como parte de la heredad de quien en el certificado de tradición y libertad aparece como titular de una cuota parte del derecho de dominio del inmueble cuya cuota parte la actora pretende le sea reivindicado.

1.2.1. Este aspecto es importante a la luz de lo que expone el juzgador de primera instancia, en particular lo visible en la **página 23 del fallo** donde expone que **Jaime Rairan Salinas** dentro del proceso ejecutivo con obligación de hacer, "...actuó con sus demás hermanos como coherederos del causante **Francisco Rairan Salinas** y como coposeedor del bien inmueble objeto del proceso, pues nunca desconoció los derechos que sobre el inmueble tenían sus hermanos y madre..." Esto para significar que el juzgador deja de lado incluso lo que la propia demandante en reivindicación confeso en la demanda, cuando dijo que él, Jaime Rairan Salinas era poseedor, pero asimismo lo es por cuanto que con ello el fallador sin mayor rigor y análisis deja de lado todo el acervo probatorio, entre ellas las declaraciones juramentadas aportadas, **las que se itera, jamás fueron tachadas;**

1.2.2. **Que,** en voces del fallador, se desconoció, por una indebida valoración de la prueba que el accionante en pertenencia en efecto si es quien ha ostentado

la posesión de la cuota parte a reivindicar, pues si se aceptará lo que el fallador esgrime en la página **23, antes transcrito, ¿entonces porque razón la accionante no dirigió la acción en contra de la heredad?**, ello sólo fue por cuanto y en tanto que es ella la accionante en reivindicación quien le reconoce la calidad de poseedor.

1.2.3. El juzgador con las elucubraciones que hace en la pagina 23, deja de lado no sólo que se demostró la posesión por parte de Jaime Rairan Salinas, incluso con los recibos de servicios públicos, pero además y que no por no residir allí de forma constante, pero sin perder el control del bien, aceptar ello significaría que un poseedor de bien, jamás podría entregarlo en arrendamiento a un tercero o uno de sus familiares.

1.2.4. Pero como si lo anterior fuese poco, a juicio de esta parte el juzgador de primera instancia incurre en sendas contradicciones en su fallo, por cuanto que, como se observa en la página 25 de la sentencia sobre el inmueble, por cuanto sin ningún tipo de razonamiento dice que el accionante en pertenencia es poseedor desde la fecha en que se profirió la sentencia del proceso ejecutivo con obligación de hacer, 31 de octubre de 2011, desconociendo el acervo probatorio que demuestra todo lo contrario;

Anexo pantallazo del aparte de la sentencia.

Se entrará entonces a establecer si el señor JAIME RAIKAN SALINAS es poseedor del bien inmueble objeto de este proceso con posterioridad al 31 de octubre de 2011, conforme a lo dicho por este Despacho.

1.2.5. Incurre en incongruencia y sendas contradicciones el fallo, por cuanto que en el mismo el juzgador es reiterativo él mismo, en el entendido que de aceptarse lo que expresa el juzgador de primera instancia, ser el accionante en reivindicación coposeedor del inmueble con los demás herederos, ello llevaría a que la accionante en reivindicación estaba llamada a dirigir la acción en contra de todos y no sólo en contra de uno de ellos, lo cual sin lugar a duda demuestra que ella, la accionante en reivindicación le reconoció a él la calidad de poseedor, la cual no podía el juzgador tomarla y/o desmentir esa propia confesión

1.2.6. El Juzgador sin ningún tipo de argumentación deja de atender las pruebas de todos los testigos, y sólo para citar ahora algunos de estos caso me refiero al testimonio de Martha Lucia Cipagauta, Omar Rincón, quienes muy a pesar que dieron fe y versión que Jaime Rairan Salinas llevaban más de 10 años en posesión, actuando como señor y dueño del inmueble, el juzgador de manera errada y sin sustento expresa que entonces la posesión y actos de señor y dueño la ejerció desde el 31 de octubre de 2011, aspecto que va en contra de las pruebas.

1.2.7. Incurre el juzgador en yerro cuando advierte que como no hubo oposición, al secuestro entonces ello es prueba de no existir la posesión, y muy a pesar de que menciona la nulidad de las medidas cautelares, desconoce el juzgador dos (2) aspectos vitales a saber:

1.2.7.1. Uno que la nulidad retrotrae todo como si el acto jamás hubiese existido;


Anexo: pantallazo del Auto de 6 de agosto de 2015, donde el Juzgado 10 civil Municipal de Bogotá proceso 2004-00999, donde deja claro que el inmueble no se encuentra secuestrado, tener en cuenta el auto de 10 de mayo de 2008 visible folio 211

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)

PROCESO No. 20104-0999

Respecto a la solicitud que antecede proveniente de la auxiliar de la justicia Silvia Carolina Roa López, la memorialista sírvase tener en cuenta que resulta improcedente, toda vez que el bien inmueble no se encuentra secuestrado, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto por auto calendaro 10 de junio del 2008, visible a folio 211 del cuaderno principal.

Notifíquese (3).


MARTHA ELISA MUNAR CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 CIVIL DEL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° <u>0132</u> de hoy a la hora de las 8.00 A.M.
SECRETARIA 13 AGO 2015

(ARCHIVO DEL PROCESO: 01Expedientedigitalizado580.pdf página 328/347)

Anexo: pantallazo del Auto de 10 de mayo de 2008, donde el Juzgado 58 civil Municipal de Bogotá proceso 2004-00999, cancelo y levanto las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 1 de junio de 2005.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de junio del año dos mil ocho (2.008)

Al Despacho el presente asunto para proveer sobre la anterior solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se CONSIDERA:

Que revisada la actuación procesal surtida, se advierte que por auto de fecha primero de abril del presente año, el Ad-quem desató el recurso de alzada interpuesto por el extremo pasivo contra el proveído por el que se denegó la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo; y determinó la configuración de la causal de nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de agosto del 2004, mediante el que se dispuso la notificación de la existencia del título ejecutivo a los herederos indeterminados del deudor desaparecido, previo su emplazamiento al amparo del art. 318 del C. de P. Civil.

Así las cosas, establecida por el Superior que la presente acción se promovió en desatención de lo preceptuado por el art. 81 del C. de P. Civil, esto es, que no se dirigió contra los herederos reconocidos, contra el abueco con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente o el cónyuge sobreviviente.

Así las cosas, dirigida impropia y contra los herederos indeterminados del deudor fallecido, se tiene que no se presentó legalmente por lo que es del caso inadmitirla al amparo de lo previsto por el art. 85, num. 4º ob. ci., por lo que es del caso su inadmisión. Así mismo, no prevista por disposición adjetiva alguna la viabilidad de medidas cautelares en este estadio del 'proceso', ha de cancelarse y levantarse la medida cautelar decretada en autos, a lo cual se procederá en la parte resolutive de esta providencia.

Decisión:

1º.- INADMITIR la presente demanda para que en el término de CINCO (5) días, SO PENA DE RECHAZO se atienda lo dispuesto por el mencionado artículo 81, en el sentido de dirigirla contra las personas allí determinadas en la medida que conozca de su existencia.

2º.- CANCELAR Y LEVANTAR la medida cautelar decretada por auto de fecha primero de junio del 2.005. Oficiese.

NOTIFIQUESE.


HERNANDO SOTO MURCIA
Juez-

04-0999

(ARCHIVO DEL PROCESO: 01Expedientedigitalizado580.pdf página 254/347)

Anexo: pantallazo del oficio 1770 del 18 junio de 2008, donde el Juzgado 58 civil Municipal de Bogotá proceso 2004-00999, cancelo y levanto las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 1 de junio de 2005 y ordena levantar la medida de embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-692787

ROTULADA COMO PRUEBA DOS (2), consta de 2 folios.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COD JUZGADO 110012041058
Carrera 7 No. 14-36 Piso 18

OFICIO No. 1770
10 de Junio de 2008

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
de la Ciudad

Ref. EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE
SUSCRIBIR DOCUMENTO RAD. No
2004-0999 de FRANCISCA FAJARDO
RAMIREZ contra FRANCISCO RAIIRÁN

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante providencia de fecha diez de junio del año que avanza, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha primero de junio de 2005.

En consecuencia sírvase levantar la medida de embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-692707

La medida fue comunicada mediante oficio No. 1205 de fecha 10 de Junio de 2005.

Sírvase obrar de conformidad

Atentamente,

LOURDES ROJAS AYALA
Secretaria

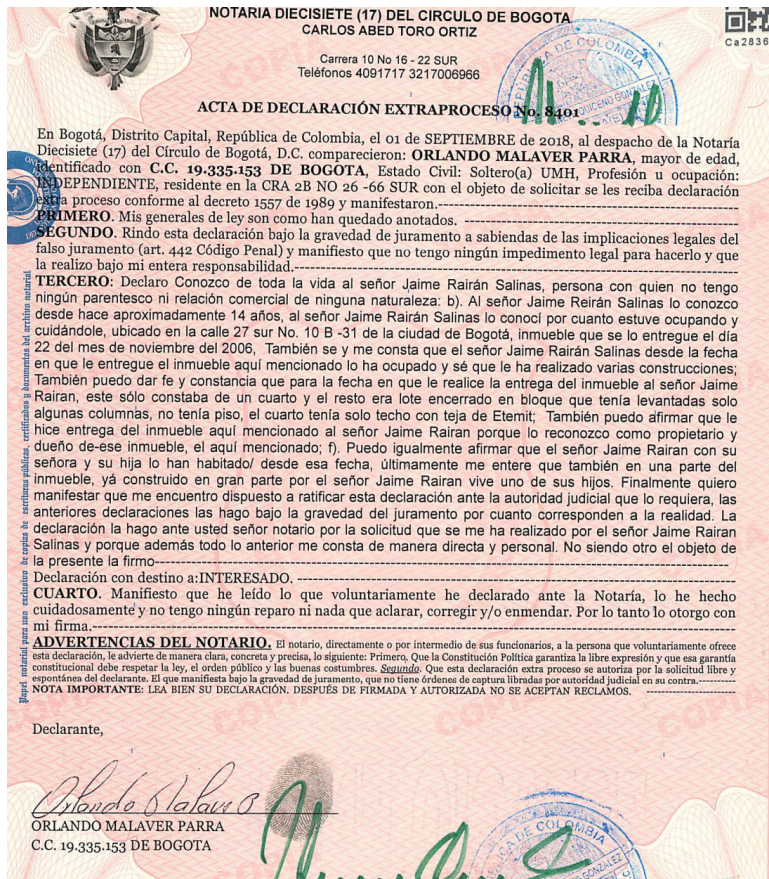


(ARCHIVO DEL PROCESO: 01Expedientedigitalizado580.pdf página 252/347)

1.2.7.1.1. Segundo y principal, que la persona que atendió la diligencia reconoció a Jaime Rairan Salinas y que a la postre el bien jamás lo recibió secuestre alguno, desconoció además el fallador las pruebas documentales que en ese sentido aportó el accionante en pertenencia;

Anexo: pantallazo del Acta de declaración extraprocésal No. 8401 de fecha 1 de septiembre de 2018, donde el señor ORLANDO MALAVER PARRA, MANIFESTO QUE EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2006 le entregó el inmueble al señor JAIME RAIIRAN SALINAS y que él le realizó mejoras al inmueble, y que él es la persona que él reconoce como propietario del inmueble de la calle 27 sur No. 10 B 31 de Bogotá, esta declaración extraprocésal No. 8401, no fue tachada de falsa y tampoco se solicitó la ampliación o ratificación del

testimonio por parte de la señora FRANCISCA FAJARDO RODRIGUEZ, prueba que no fue
tenida en cuenta por el señor Juez A-quo.



(ARCHIVO DEL PROCESO: 01DemandaReconvenciion.pdf páginas 98 y 99/347)

1.2.7.1.2. El juzgador desconoció la confesión de la accionante en reivindicación cuando en el hecho 12 expreso: “ “...Los señores JAIME RAIRAN SALINAS y ANDRES RAIRAN comenzaron a poseer el inmueble objeto de reivindicación, Reputándose públicamente la calidad de dueños del predio...”, Verifíquese además que con la aseveración que la demandante hace, además muestra como el señor Jaime Rairan, incluso, asevera que no le ha reconocido a ella, la demandante, la calidad que ella esgrime, sin dejar de lado que es la propia demandante quien se deslegitima.

1.3. A juicio del suscrito, el señor fallador de primera instancia, en la providencia que ahora es objeto del recurso de apelación, además de lo anterior dejó de lado que a la accionante en reivindicación jamás le fue entregado el inmueble, sí jamás le fue entregado el inmueble, aquel que ella con la acción ha pretendido le sea reivindicado.

- 1.4. En consonancia y concordancia con lo descrito en el punto anterior -1.3. – debo decir que el señor juez de primera instancia en la decisión que adopto, misma que ahora es objeto del reproche, recurso de apelación, dejó de lado que el accionante en reconvención, esto es el señor Jaime Rairan Salinas, accionante en pertenencia, ha sido el poseedor de la cuota parte del inmueble que ella la actora en reivindicación ha solicitado le sea reivindicado, es que el señor juez de primera instancia dejó de lado que el accionante en pertenencia, demanda de reconvención, demostró fehacientemente ser el poseedor por más de diez (10) años de la cuota parte que ella, la actora en reivindicación ha pretendió, con lo cual puedo afirmar que el señor fallador de primera instancia desconoció el acervo probatorio y en el mejor de los casos no hizo una valoración de las pruebas.

- 1.5. El señor juez de primera instancia en la providencia que ahora es objeto del presente recurso de apelación dejó de lado, además:
 - 1.5.1. La fecha en la cual la accionante en reivindicación se dice asumió la calidad de titular del derecho de dominio de la cuota parte que pretende reivindicar, versus la fecha desde la cual **Jaime Rairan Salinas** ha ejercido la posesión de dicha cuota parte, ya dijimos que es ella la accionante en reivindicación quien le reconoce a él, a Jaime Rairan Salinas como Poseedor, de antaño.
 - 1.5.1.1. Este aspecto es vital por cuanto que, el señor fallador de primera instancia en la providencia que ahora es objeto de reproche, en las paginas 16 y 17 de la mencionada sentencia, deja de lado que la promesa de compraventa no es el medio mediante el cual se consolida el derecho de dominio, como erradamente lo asumió el señor juez, esto para resaltar que dejó de lado que la posesión es anterior a la fecha en que se esgrime que la reivindicante arguye tener la calidad de titular del derecho de dominio.
 - 1.5.2. Dejó de lado el señor juez en la providencia que ahora es objeto de apelación que la posesión del señor Rairan Salinas es anterior a la fecha en que ella, la accionante en reivindicación, esgrime la calidad de titular del derecho de dominio.

1.5.3. Dejó de lado el señor juez de primera instancia que el Señor Jaime Rairan Salinas dirigió la acción de pertenencia arguyendo y demostrando ser poseedor del 75 % cuota parte que la accionante en reivindicación ha pretendido le sea reivindicado.

1.5.4. Dejó de lado el juzgador de primera instancia que la accionante en reivindicación jamás probó la razón por la cual ella no le exigió a la heredad de **Francisco Rairan Mojica** la reivindicación, por el contrario ella, la accionante en reivindicación confeso no sólo que Jaime Rairan Salinas era el poseedor de dicha cuota parte, recordemos que la accionante en reivindicación jamás dirigió la acción en contra de la heredad es decir no en contra de los sucesores de **Francisco Rairan Mojica**, es más dijo la accionante en reivindicación no sólo que Jaime Rairan Salinas era poseedor de la cuota parte que ella perseguía le dio dicha calidad, poseedor a un tercero, Andrés Rairan, estos aspectos los dejó de lado el juzgador de primera instancia.

1.5.5. El juzgador de primera instancia dejó de lado que ninguna de las pruebas documentales aportadas por el accionante en pertenencia, demanda de reconvencción, ninguna de ellas fue tachada ni desconocida por la actora en reivindicación.

1.5.6. Que muy a pesar de que el juzgador de primera instancia en el paginario de la sentencia que ahora es objeto de reproche expone: "...En cuanto al requisito de la posesión en manos del demandado, señor Jaime Rairan Salinas, se observa de los análisis hechos de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica que, no hay prueba alguna de indique que ostentaba la posesión del inmueble a reivindicar con posterioridad a la muerte de su señor padre FRANCISCO RAIRAN MOJICA en febrero de 2002..." Salta a la vista que el juzgador no expone cuales fueron esas reglas de la experiencia, cual fue la sana crítica, en particular cuales fueron esas reglas en particular que en el caso bajo examen lo llevaron a afirmar lo que a juicio de esta parte erróneamente esgrime.

1.5.7. El juzgador entonces dejó de lado que del folio de matrícula aportado por la accionante en reivindicación aparece como titular del derecho de dominio en cuota parte el señor **Francisco Rairan Salinas (q.e.p.d.)**, aspecto que es de relevante importancia de cara a que si las elucubraciones que hace en torno a la obligación de hacer que tramitó la accionante en reivindicación vinculo a los

herederos, entonces porque razón no los vinculo en esta acción, dejó de lado el juzgador que no lo hizo por cuanto y en tanto que ella le arguyo posesión directa a **Jaime Rairan Salinas** y fue precisamente por ello que igual no lo demando a título de heredero, aspecto que el juzgador no sólo ha pasado por alto, es que además dice todo lo contrario, sólo para justificar el fallo, obviando lo confesado y sin duda la estructura fáctica en **que la accionante en reivindicación centro su acción.**

1.5.8. De lo anterior se desprende que el juzgador dejo de lado los aspectos facticos confesados por la accionante, en desmedro del accionante en pertenencia, lo cual no le era viable, es como si se cambiara un hecho para reconocer un derecho.

A manera de síntesis de lo anterior, se reprocha en el fallo que ahora es objeto de reproche, apelación, que el juzgador de primera instancia no realizó una valoración individual de las pruebas aportadas por el demandante en pertenencia, en consecuencia, no realizó el mérito individual de cada prueba, y sin duda que tampoco realizó un análisis de las pruebas en conjunto, y dejó de lado lo que la parte actora en reivindicación confeso en el hecho 12 del libelo introductorio, es ella al igual que muchos testigos quien a él lo reconoció no sólo como poseedor, también como señor y dueño.

2. Fundamentos.

Además de lo anteriormente expuesto y sin duda como argumentos que llevan a esta parte a mostrar su inconformidad y de cara al fallo proferido por el señor juez de primera instancia dentro del proceso descrito en la referencia, encuentro oportuno citar la decisión, parte considerativa de la sentencia proferida por la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17, refiriéndose al análisis de las pruebas, parte considerativa expreso:**

“...1.6. Consideraciones de la Corte

Los cuatro cargos formulados atacan la providencia de segunda instancia por error en la valoración de las pruebas, esto respecto del análisis en conjunto de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana critica, por lo que se estudiaran todos los cargos como uno.

La valoración racional de las pruebas requiere de los jueces la necesaria motivación razonada de su decisión, así se estableció en el artículo 304 del Código de

Procedimiento Civil, que indica «*la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)*». Lo anterior es reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)*».

Así las cosas, la motivación razonada de la decisión es que la decisión debe estar basada en un razonamiento lógico, cuya conclusión es el resultado de la demostración de los hechos relativos a la norma sustancial que contienen las consecuencias jurídicas pretendidas en la demanda.

Es por ello que las normas procesales están concebidas para la averiguación de la verdad en el proceso, esto no quiere decir necesariamente que se garantice la certeza o verdad absoluta, sino que ofrece la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica con la base fáctica del litigio.

Bajo el sistema de la sana crítica se otorga validez a la sentencia a través de la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y el de la correspondencia entre los enunciados facticos con los hechos probados en el proceso, lo que genera la efectividad de la decisión, situación está que se alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la *causa petendi*.

Ahora bien, la apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica, es un método de valoración que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a través de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos entre otros, que establecen el presupuesto efectivo de la decisión.

Así pues, la aplicación de los presupuestos anteriores en la valoración del Tribunal para el caso de marras, tanto en la individualidad de las pruebas como en su conjunto, halla la razón al recurrente, pues se evidencia una ausencia de sustentación basado en las reglas de la sana crítica respecto de los enunciados facticos del *ad quem* para tomar su decisión, en conclusión, la sentencia carece de motivación razonada sobre los hechos en que se fundó la decisión.

Como se podrá evidenciar en el fallo que ahora se reprocha, es más que evidente que el juzgador no ha cumplido con ello pues de haberlo hecho la decisión hubiese sido totalmente distinta a la que adopto.

2.1. Que el juzgador de primera instancia, dejó de lado que fue la accionante en reivindicación quien escogió no sólo la acción, reivindicación, fue ella quien escogió y determino quien era el pasivo, asumió y acepto que fueran el señor **Jaime Rairan Salinas** y **Andrés David Salinas Contreras**, siendo ella quien les otorgó y confeso ser ellos los poseedores, en particular le dio la calidad de señor y dueño a Jaime Rairan Salinas, entonces se convierte en una decisión incoherente, incongruente al decir que él y los demás herederos son poseedores, entonces como es que deja de lado lo que confiesa la accionante en reivindicación, y si ello fuese cierto, **cual es la razón por la que la accionante no dirigió la reivindicación en contra de los mimos en contra de los cuales envió la acción ejecutiva de hacer?**.

2.2. Dejó de lado el juzgador lo que tantas veces expreso la accionante en reivindicación, que el bien estaba secuestrado, dejando de lado la nulidad, lo que incluso dejó de lado fue el mismo contenido de la escritura pública que arguyo la demandante en reivindicación, que al haberse suscrito por un juzgador en otra acción es plena prueba de la oposición y negación no sólo de Jaime Rairan sino de los sucesores de Francisco Rairan Mojica a reconocerle a la accionante en reivindicación derecho alguno sobre el bien.

2.3. Al no haberse realizado la valoración probatoria en los términos que se ha descrito en la parte anterior cree fundadamente el suscrito que se puede estar frente a lo que la Honorable Corte Constitucional ha denominado una denegación de justicia, amen que en el caso que nos ocupa, el juzgador de primera instancia no sólo fue que no valorara las pruebas que aportó el accionante en pertenencia, reconvención, es que a su vez dejó de lado la propia confesión de la accionante en reivindicación, en particular sin exponer los motivos por los cuales no sólo no le da credibilidad a la propia demandante cuando es ella quien confiesa la calidad de poseedor de **Jaime Rairan Salinas**, el juzgador la desdice, pero a su vez, no dice ni expresa cuales son las reglas de la experiencia que en este caso aplica, tampoco expresa cual es sana critica que ahora está aplicando, y tampoco el motivo por el cual es que no vinculo entonces a los demás sucesores, si es que acepta una cosa y no la otra, es por ello que igualmente se reprocha el fallo del juzgado de primera instancia, por carecer de motivación, motivación en los términos que ha descrito la Honorable Corte Constitucional, veamos:

Sentencia SU.600/99

“...Lo que en cambio sí adquiere relevancia constitucional es el comportamiento que menoscaba arbitrariamente el derecho al debido proceso de la parte interesada. Sobre

el punto esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas pueden solicitar a los organismos que administran justicia que conozcan y decidan de fondo sobre sus conflictos - salvo que la ley contemple causas legítimas de inadmisión - , sino también que esas decisiones sean fundamentadas. La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico..."

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3. Petición.

3.1. Honorables Magistrados de forma respetuosa solicito que se revoque íntegramente la decisión que ahora es objeto del recurso de apelación, asimismo que en su lugar se profiera la decisión mediante la cual se acceda a las pretensiones vinculadas en la demanda de reconvención, esto es en la acción de pertenencia incoada por el Señor Jaime Rairan Salinas en contra de la accionante en reivindicación.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ

C.C. 79420.269 de Bogotá

T.P. No 184334, del C. S. de la J

Correo: zacr67@yahoo.es

WhatsApp 3113499282

MEMORIAL DR CHAVARRO RV: EJECUTIVO No 110013103027-2017-00672-03 DEL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MAURICIO HERNANDO RODRIGUEZ MEDINA. INTERPOSICIÓN DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO SE ME EXPIDA COPIAS DEL PROCESO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE QUEJA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 5:04 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (694 KB)

Recurso de queja .pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: miércoles, 22 de mayo de 2024 5:03 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EJECUTIVO No 110013103027-2017-00672-03 DEL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MAURICIO HERNANDO RODRIGUEZ MEDINA. INTERPOSICIÓN DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO SE ME EXPIDA COPIAS DEL PROCESO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE QUEJA

Cordial Saludo

Dr se pone en conocimiento por tratarse de un proceso declarativo.

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

Fecha de Radicación:	2023-09-15	Recurso:	APELACIÓN DE AUTO
Despacho:	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	JAIME CHAVARRO MAHECHA	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	VERBAL		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUAN JOSÉ RUBIANO DURÁN

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Andrés Felipe Angel Ruiz <andres.angelru@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de mayo de 2024 4:59 p. m.

Para: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge Gamba <juriscal79@yahoo.com.co>

Asunto: EJECUTIVO No 110013103027-2017-00672-03 DEL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MAURICIO HERNANDO RODRIGUEZ MEDINA. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO SE ME EXPIDA COPIAS DEL PROCESO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE QUEJA

No suele recibir correos electrónicos de andres.angelru@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

M.P. Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 110013103027-2017-00672-03 DEL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MAURICIO HERNANDO RODRIGUEZ MEDINA.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO SE ME EXPIDA COPIAS DEL PROCESO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE QUEJA

ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ, actuando en nombre y en representación de la parte incidentante, de conformidad al poder que me ha conferido, comedidamente, recorro ante el despacho para interponer el recurso de reposición y en subsidio se me expida a mi costa las copias necesarias para interponer y sustentar el recurso de queja, en los términos de ley, en contra del auto que negó el recurso de apelación, legal y oportunamente interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la almoneda pública, del predio en cuestión .

Recurso que se erige con fulcro de los siguientes elementos de juicio facticos y jurídicos.

El despacho debe reponerla, y en su defecto conceder el recurso de apelación, oportunamente interpuesto, y en su defecto revocar la providencia objeto de la cesura conforme por que el caso sometido a estudio, el recurso es esta impetrando en contra de una providencia que niega prueba, y esa providencia preceptuado la ley, es apelable, con mayor razón que la Corte constitucional en sede de constitucionalidad en la Sentencia C-037 de 1996.

SOMETIMIENTO DE LOS JUECES A LA CARTA CONSTITUCIONAL Y A LA INTERPRETACIÓN AUTORIZADA QUE REALIZA LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Tiene su fuente en el artículo 4 Constitucional, por ello Nuestra Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-083 DE 1995, al declarar exequible el Art. 8 de la ley 153 de 1887, al fijar el alcance de la expresión “DOCTRINA CONSTITUCIONAL, “La necesidad, subsiguiente, de interpretar todo el ordenamiento de conformidad a la constitución, significa que todos los jueces han de llevar a cabo tal interpretación constitucional (...) También sostuvo que aún en caso de divergencia entre la interpretación que realiza la Corte y el desarrollo legal de la Carta, prevalece la primera. Al respecto dijo que en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación efectuada por esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico Colombiano. Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, al examinar los Artículos 46 y 48 de la Ley 270 de ese año, conocida como Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, al hallar inconstitucional la expresión SOLO EL CONGRESO DE LA REPUBLICA. Advirtiendo la Corte que las razones expuestas por la Corte en la parte motiva, que tengan nexo causal con la parte resolutive, son de obligatoria cumplimiento, y agregó que “en esas condiciones debe ser observadas por todas las autoridades” (...). Igualmente, La Corte Constitucional indicó, el párrafo de este artículo de la Ley Estatutaria, que señalaba que los fallos proferidos por la Corte Constitucional en Sede de Constitucionalidad, tenía efectos ERGA OMNES y dijo la Corte que por lo mismo tanto la ratio decidendi como la parte resolutive, era de obligatorio cumplimiento y su desacato constituía, en caso de dolo prevaricato, sin embargo como anterior mente lo dijo solo solicito que se me subsane ese error, revocando la decisión, para evitar un perjuicio irremediable. Ver más en la sentencia C-037 de 1996.

PETICIÓN

Baste, las anteriores consideraciones, para que el despacho, proceda a revocar la providencia recurrida en su defecto, conceda el recurso de, pues es apelable la providencia que niega el decreto o practica de una prueba como ocurre, en este caso. Para que se sirva proveer de acuerdo a las previsiones trazadas por la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad, y en aras de una recta administración de justicia.

Por estar ajustado a derecho, sírvase proceder de conformidad a lo deprecado, en aras de una recta administración de justicia.

Atentamente,

ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ.
C.C. No.1.030.647.268 Bogotá.
T.P. No. 361.001 del C.S. de la J.
Correo: andres.angelru@gmail.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
M.P. Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No 110013103027-2017-00672-03 DEL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA MAURICIO HERNANDO RODRIGUEZ MEDINA.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO SE ME EXPIDA COPIAS DEL PROCESO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE QUEJA

ANDRES FELIPE ANGEL RUIZ, actuando en nombre y en representación de la parte incidentante, de conformidad al poder que me ha conferido, comedidamente, recorro ante el despacho para interponer el recurso de reposición y en subsidio se me expida a mi costa las copias necesarias para interponer y sustentar el recurso de queja, en los términos de ley, en contra del auto que negó el recurso de apelación, legal y oportunamente interpuesto contra el auto que negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la almoneda pública, del predio en cuestión

Recurso que se erige con fulcro de los siguientes elementos de juicio facticos y jurídicos.

El despacho debe reponerla, y en su defecto conceder el recurso de apelación, oportunamente interpuesto, y en su defecto revocar la providencia objeto de la cesura conforme por que el caso sometido a estudio, el recurso es esta impetrando en contra de una providencia que niega prueba, y esa providencia preceptuado la ley, es apelable, con mayor razón que la Corte constitucional en sede de constitucionalidad en la Sentencia C-037 de 1996.

SOMETIMIENTO DE LOS JUECES A LA CARTA CONSTITUCIONAL Y A LA INTERPRETACIÓN AUTORIZADA QUE REALIZA LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Tiene su fuente en el artículo 4 Constitucional, por ello Nuestra Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-083 DE 1995, al declarar exequible el Art. 8 de la ley 153 de 1887, al fijar el alcance de la expresión "DOCTRINA CONSTITUCIONAL, "La necesidad, subsiguiente, de interpretar todo el ordenamiento de conformidad a la constitución, significa que todos los jueces han de llevar a cabo tal interpretación constitucional (...). También sostuvo que aún en caso de divergencia entre la interpretación que realiza la Corte y el desarrollo legal de la Carta, prevalece la primera. Al respecto dijo que en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación efectuada por esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico Colombiano.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, al examinar los Artículos 46 y 48 de la Ley 270 de ese año, conocida como Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, al hallar inconstitucional la expresión SOLO EL CONGRESO DE LA REPUBLICA. Advirtiendo la Corte que las razones expuestas por la Corte en la parte motiva, que tengan

nexo causal con la parte resolutive, son de obligatoria cumplimiento, y agregó que "en esas condiciones debe ser observadas por todas las autoridades" (...). Igualmente, La Corte Constitucional indicó, el parágrafo de este artículo de la Ley Estatutaria, que señalaba que los fallos proferidos por la Corte Constitucional en Sede de Constitucionalidad, tenía efectos ERGA OMNES y dijo la Corte que por lo mismo tanto la *ratio decidendi* como la parte resolutive, era de obligatorio cumplimiento y su desacato constituía, **en caso de dolo prevaricato**, sin embargo como anterior mente lo dijo solo solicito que se me subsane ese error, revocando la decisión, para evitar un perjuicio irremediable.
Ver más en la sentencia C-037 de 1996.

PETICIÓN

Baste, las anteriores consideraciones, para que el despacho, proceda a revocar la providencia recurrida en su defecto, conceda el recurso de, pues es apelable la providencia que niega el decreto o practica de una prueba como ocurre, en este caso. Para que se sirva proveer de acuerdo a las previsiones trazadas por la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad, y en *aras de una recta administración de justicia*.

Por estar ajustado a derecho, sírvase proceder de conformidad a lo deprecado, en aras de una recta administración de justicia.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE ANGEL RUIZ.
C.C. No.1.030.647.268 Bogotá.
T.P. No. 361.001 del C.S. de la J.
Correo: andres.angelru@gmail.com

MEMORIAL DR ZAMUDIO RV: Radicado 110013103 039 20210016201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 12:20 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

SCOTIA vs LOPEZR-SÚPLICA.doc;

MEMORIAL DR ZAMUDIO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.**Enviado el:** martes, 21 de mayo de 2024 11:46 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado 110013103 039 20210016201

Doctor buenos días

Se remite para trámite de competencia.

Cordialmente,

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON*Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194*

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Juan Emilio Ramos Palencia <jeramosp@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de mayo de 2024 11:40

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 110013103 039 20210016201

No suele recibir correos electrónicos de jeramosp@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Hipotecario SCOTIA BANK vs. RODRIGO LOPEZ, Recurso de súplica, cordial saludo, lo anexo.

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

MAGISTRADO: DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

E. S. D.-

REF. RADICADO 11001310303920210016201

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA SCOTIA BANK.

DEMANDADOS: RODRIGO EDUARDO LOPEZ INFANTE

MABEL INES QUIROGA ARIAS

RECURSO DE SÚPLICA

JUAN EMILIO RAMOS, mayor y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder otorgado por los demandados referidos, atentamente interpongo el recurso de súplica contra el auto de mayo 16, que desestima la solicitud probatoria, recurso que tiene dos alcances:

- a) Que, primeramente, se revoque la providencia y se decreten las pruebas solicitadas.
- b) Que se decida la petición de ordenar al juez de primera instancia que remita el cuaderno de medidas cautelares.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Exige la providencia impugnada que se incorporen las pruebas, ya que así se desprende de la frase que dice “**sin que aquellas probanzas...hubiesen sido efectivamente aportadas**”.

Considero que el artículo 327 del C.G.P. no exige incorporación de pruebas, ya que solo reglamenta la petición de pruebas, precisamente, para que mediante el decreto sean incorporadas. Claramente existen dos actos: petición e incorporación y la norma solo habla de petición, uno es causa y el otro es el efecto del decreto de pruebas.

La copia aportada es el cumplimiento del artículo 43, numeral 4, CGP., para que el JUZGADOR cumpla con poderes de instrucción, por cuanto en la OFICINA DE REGISTRO se adelantó y consumó un **PROCESO REGISTRAL, en el cual se pronunciaron actos administrativos, EJECUTORIADOS, QUE OCURRIERON CON POSTERIORIDAD a las oportunidades probatorias de la primera instancia, EN LOS CUALES de decidieron que el demandante no es acreedor hipotecario.**

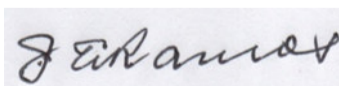
Por otra parte, en la respuesta de la demanda se formuló esta misma excepción y las pruebas fueron aportadas por la parte demandante, ya que la calidad de acreedor hipotecario es UNA CARGA DEL DEMANDANTE, el que aportó documentos que no son prueba de de ACREENCIA HIPOTECARIA, que fue, exactamente, lo decidido en el PROCESO REGISTRAL.

2.HE SOLICITADO TAMBIÉN QUE SE ORDENE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA que remita el cuaderno de medidas cautelares, EN DONDE APARECEN los oficios de la Oficina de Registro, petición esta que no ha sido considerada en la providencia impugnada, los que fueron allegados con posterioridad a la oportunidad probatoria y que es de vital importancia para que su despacho decida el recurso de apelación.

El cuaderno de medidas cautelares no se encuentra en el paquete de documentos remitido a su despacho.

He sustentado el recurso, con todo respeto.

ATTE.,



JUAN EMILIO RAMOS P.

T.P. 5.331 C.S.J.-C.C. 17.022.684

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.
Demandado: Medimás EPS en liquidación
Radicación: 110013103010202100097 02
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 29 de abril de 2024 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico E-073 de 30 de abril de 2024.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 7 al 14 de mayo de 2024; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tendría como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario

¹ PDF 06InformeEntrada20240515, CuadernoTribunal.

que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

2

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma

que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no podría tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra*

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en la audiencia de 5 de diciembre de 2023, luego de proferida la sentencia de primera instancia, la parte demandada presentó recurso de apelación, y se le concedió el término de tres (3) días para precisar los reparos concretos contra la decisión.

Así fue como, en la oportunidad conferida, no solo expuso las razones de su desacuerdo sino que, además, procedió con la sustentación del recurso el cual, en síntesis, se resume en que (i) no se valoró el pago parcial de las facturas; (ii) la obligación es inexistente y por lo tanto se está cobrando lo no debido puesto que las facturas están pendientes de conciliar; (iii) no había lugar al reconocimiento de intereses de mora; (iv) la obligación es inexigible por no haberse evacuado la auditoría; (v) las facturas no se registraron en la EPS y (vi) no se tuvo en cuenta el estado de liquidación en el que se encuentra la convocada³.

³ PDF 052RecursoDeApelacion, 01C01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

7.1. De lo anterior, emerge que se indicó la inconformidad que le ofrece la determinación cuestionada y a continuación el fundamento legal que se invoca como motivo del recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la sociedad apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida en audiencia de 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte demandante por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le permitirá el acceso al archivo en el que reposa la sustentación de la alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d28321b466ae6155a0e161a76e5b8f81d8b478571c16ba78281d71bc6920eac**

Documento generado en 16/05/2024 01:08:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2023

Doctor,
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CORREO: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de apelación a sentencia dictada el día 05 de diciembre de 2023.

<p>Proceso: Declarativo (VERBAL) Radicado: 2021-0097 Demandante: CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A Demandados: MEDIMAS EPS S.A.S.</p>
--

JOHN SEBASTIAN PINILLA GUTIERREZ ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 1.013.623.473, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 313.179 del C.S.J, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S., me permito sustentar recurso de apelación a la sentencia de la referencia, así:**

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PAGO PARCIAL DE LAS FACTURAS OBJETO DE SOLICITUD DE DECLARATORIA

Para el caso que nos ocupa debemos indicar que, se han efectuado pagos por valor de \$1.099.785.331 (Mil Noventa y Nueve Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Treinta y Un Pesos M/Cte.), a favor del prestador CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.

El pago así sea parcial, es un mecanismo que sirve para extinguir las obligaciones, motivo por el cual, se debe reconocer el pago sobre las facturas relacionadas en el cuadro que se anexa; debiendo declararse debidamente probada la excepción de pago parcial. Por lo que, en la sentencia, se deberá declarar debidamente demostrada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN A LAS

Página 1 de 25



FACTURAS QUE FUERON GLOSADAS Y SE ENCUENTRAN PENDIENTES POR CONCILIAR.

Para la IPS demandante es bien sabido que MEDIMAS EPS SAS, cuenta con una plataforma para la gestión de cuentas médicas, la cual sirve como vehículo para que las partes realicen una auditoria efectiva de la facturación radicada por la prestación de servicios médicos. Entonces, una vez realizada la radicación de las facturas por parte de CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A procedió a agotar la notificación de las glosas existentes, donde se le indicó a la IPS las razones que motivaron cada una de estas observaciones. Lo anterior, para que la IPS se pronuncie en el sentido de subsanar o ratificar las glosas. Situación que hasta la fecha no se ha cumplido, lo que imposibilita a MEDIMAS EPS SAS para que realice alguna actuación posterior con relación al reconocimiento de tales facturas.

Se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 723 de 1997, modificado por el Decreto 46 de 2000, es obligatorio para las E.P.S. recibir las facturas provenientes de las I.P.S, sin embargo, este recibo no implica aceptación alguna de dicha factura, las cuales, en todo caso deberán ser sometidas al proceso de revisión y auditoria para que luego sean aceptados y pagados los valores que realmente se adeudan, y que no fueron objeto de glosa por parte de MEDIMAS EPS SAS. Aclarándole al Despacho que, en materia de cuentas médicas, existe una normatividad específica (Decretos 783 de 1997, 046 del 2000, 1281 de 2002. 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008, etc.), a la que deben remitirse tanto las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) como las Instituciones Prestadoras de Salud, (I.P.S.)

Sobre el tema de glosa cabe destacar que el valor en glosa queda pendiente de pago, hasta que las partes concilien el valor por glosa, o el prestador corrija las razones por las que se glosó la facturación. Así, una vez presentada la glosa ante el prestador, este deberá dar respuesta a la glosa corrigiendo la facturación o soportes, dependiendo las razones por las cuales



se presentó la glosa. En caso de no justificarse la facturación, no procederá el pago de lo glosado, hasta tanto no se llegue a un acuerdo, mediante mecanismos de solución de conflictos.

Que el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 señala respecto al pago de facturación y conciliación de glosas, la necesidad imperiosa de solucionar las controversias contractuales que se susciten, cuando indica que las glosas deberán ser resueltas y pagadas por las partes dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que fueron notificadas. Ahora bien, en el evento de no lograrse un acuerdo dentro del término anterior, se puede acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, y/o mecanismos como la conciliación, arbitraje, amigables componedores u otros.

Por otra parte, y con el fin de poner en contexto a su Honorable despacho, se pone a su conocimiento el hecho de que existen a la fecha glosas pendientes por conciliar. Más aun cuando, las facturas aportadas que son el soporte de la ejecución no cumplen los requisitos legales pues se encuentran glosados y sin la respectiva conciliación por las partes, presentando, además un estado de devolución por valor de \$ 179.764.735 al Centro Médico Imbanaco, sin que se pueda evidenciar una nueva radicación a la E.P.S.;

y cómo es bien sabido por la parte demandante, las deben agotar el respectivo trámite administrativo antes de incoar las acciones judiciales orientadas a lograr su exigibilidad. Por lo tanto, al no existir acuerdo entre las partes, dichas obligaciones no han nacido a la vida jurídica y tampoco se pueden hacer exigibles.

Para el caso sub judice, insistimos que el Señor Juez debe tener presente que los documentos para el cobro de sumas de dinero que se deriven de la prestación de servicios médicos, deben considerarse siempre como títulos ejecutivos complejos, pues deben cumplir otros requisitos especiales establecidos en la ley, tales como indicar: las partes vinculadas con la factura, la modalidad contractual en que fueron expedidas, la fecha de la expedición y entrega al ejecutado, la ausencia de realización de actos jurídicos por parte del ejecutado frente a las facturas radicadas, y la exigibilidad cumplida la fecha de vencimiento sin trámite administrativo de glosas, abono o pago pendiente por conciliar.

Por lo anterior, debemos traer a colación una de las tantas disposiciones legales que enmarcan el trámite de conciliación de las glosas. Exponiendo en primer lugar lo previsto en el **artículo 23 del "DECRETO NUMERO 4747 DE 2007, Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones:**

(...) Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la



presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley”.

Lo anterior se puede sopesar a la luz del literal (d) del **artículo 13 de la Ley 1122 del 2007 “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.**

(...) “Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas



facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”

Ahora bien, frente a la obligación legal que tienen las EPS de depurar y conciliar la facturación relativa a los servicios médicos suministrados por las IPS, el artículo 9° de la ley 1797 de 2016 establece que:

(...) Aclaración de Cuentas y Saneamiento Contable. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, el Fosyga o la entidad que haga sus veces y las entidades territoriales, cuando corresponda, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros.”

Señalando finalmente que: (...) “El incumplimiento de lo aquí previsto se considera una vulneración del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del derecho a la salud; por lo tanto, será objeto de las multas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás sanciones a que haya lugar”.

Todas las etapas administrativas que son de obligatorio cumplimiento mencionadas con anterioridad deberán ser observadas a la luz de la **“Resolución 006066 del 7 diciembre de 2016 Ministerio de Salud y Protección Social”**.

IMPOSIBILIDAD DE PAGAR INTERESES MORATORIOS EN ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 4747 DE 2007 Y EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1122 DE 2011.

Sea lo primero indicar que no hay lugar a reconocer intereses moratorios toda vez que este tipo de intereses presupone la existencia de una deuda de contenido monetario que revista las características de ser clara, expresa y exigible, aspectos que no existían en el cobro de las facturas reclamadas, pues no hay certeza de las obligaciones a cargo de MEDIMÁS EPS SAS ni su monto.

Así mismo, por las definiciones de glosa en los términos del Decreto 4747 de 2007, no se pueden causar intereses de mora por las facturas que se encuentren en tal condición. Por cuanto, en el devenir ordinario de las actividades comerciales, el deudor debe pagar intereses moratorios, a partir de la fecha de incumplimiento, y solo se rescinden cuando se cancelan las obligaciones contractuales. No obstante, para el caso de las glosas, bien dicen las citadas normas que estas deberán ser resueltas previamente por los interesados, y una vez conciliadas, será posible su exigibilidad. Antes de surtir el trámite administrativo previsto, no hay lógica que permita configurar su pago como moroso, entendiendo que no han nacido a la vida jurídica.



En tal virtud, debe declararse debidamente probada esta excepción, por lo que en la sentencia, se deberá declarar debidamente demostrada.

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR NO ESTAR PLENAMENTE EVACUADA LA ETAPA DE AUDITORÍA DE CUENTAS MEDICAS.

Sin perjuicio de la anterior excepción, la presente excepción de mérito parte de la base que el reconocimiento y pago de facturas del sector salud tiene unas etapas previas, como lo es, la etapa de la auditoria, etapa sin la cual, efectuar pagos, resultaría una práctica no recomendada, por cuanto, se podría afectar severamente la correcta utilización de los dineros provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 contiene el trámite que debe surtir para el pago de las facturas por concepto de prestación de servicios de salud. De esta forma, la norma dispone:

"Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."



Debido a la complejidad del proceso de auditoría de cuentas médicas, una parte de la facturación aún no ha sido auditada, en el entendido que se encuentra en estado de devolución. Lo que se traduce en una falencia sustancial que presentan muchas de las facturas que se exhiben para su pago, mismas que adolecen de la correspondiente gestión de auditoría. Así las cosas, se deberá determinar en cada factura, si se llevo a cabo o no, la correspondiente auditoria de la facturación, para con ello poder considerar cumplido la etapa previa de la auditoria, esto, como presupuesto de la exigibilidad de las facturas en materia de salud.

Por lo tanto, corresponde al interés de todas las partes involucradas en el presente proceso, velar por la correcta verificación del proceso de auditoría de cada factura, por cuanto se debe tener certeza del soporte del importe consignado en cada factura.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FACTURAS NO REGISTRADAS EN LA EPS

La parte ejecutante está pasando por alto las facturas que no fueron registradas en la EPS, y que ascienden a la suma de \$328.194.722 Circunstancia ésta, que da lugar a la imposibilidad de pedir la declaratoria de pago de la la precitada suma, en la medida que, al no haberse exhibido para su cobro junto con los requisitos exigidos, tal cantidad no puede ser exigible ejecutivamente. Reiterando que los títulos que se pretendan cobrar ejecutivamente, por su misma naturaleza compleja, debieron presentarse a la EPS acompañados de los soportes de que da cuenta el anexo 5° a la Resolución 3047 de 2008, tal y como lo ordena el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, constituyéndose cómo ya se dijo: un título ejecutivo complejo. conformado no solo por las facturas de cobro de servicios de salud, sino también por los soportes formulados en las precitadas Resoluciones.

DEL ESTADO JURÍDICO DE MEDIMAS ESP SAS EN LIQUIDACIÓN

Dentro del trámite procesal me permito presentar alegatos de conclusión, solicitando al despacho que tenga en cuenta la argumentación jurídica prevista en el escrito de demanda y las expresiones presentada.

En el mismo sentido me permito respetuosamente informar al despacho el estado jurídico en el cual se encuentra la persona jurídica nombrada como MEDIMAS EPS SAS HOY EN LIQUIDACIÓN, Mediante la Resolución No 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS en liquidación, entidad identificada con Nit. 901.097.473-5.

Del mismo modo, la Resolución No. 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023,



designó como nuevo agente liquidador al suscrito MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO, posesionado mediante Acta OL-L004-2023 del 19 de mayo de 2023, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de MEDIMÁS EPS SAS en liquidación.

El marco jurídico aplicable al proceso de intervención Forzosa Administrativa para Liquidar MEDIMAS EPS SAS en liquidación las disposiciones contenidas en la Resolución N° 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de

Salud, las normas de procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan, y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el agente liquidador inicialmente designado, emplazó a quienes tenían reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, mediante publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad.

Que a través de los avisos emplazatorios se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, y se dispuso los mecanismos de radicación web y físico, además efectuó la publicación en la página web de la entidad de los instructivos de radicación, mediante los cuales se indicó el paso a paso que debían seguir para la presentación de sus acreencias. En virtud de lo anterior se dispuso que el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtiría en el período comprendido entre el 30 de marzo de 2022 y el 30 de abril de 2022.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el literal f y siguientes del artículo 116 del EOSF, y de lo ordenado en el acto administrativo de Liquidación, se efectuó la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; por lo que los acreedores de Medimás EPS hoy en Liquidación quedaban sujetos a las medidas que se adoptaron para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la EPS, debían hacerlo ante el Agente Liquidador y dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. Bajo estos derroteros, es necesario puntualizar que la EPS bajo la condición actual que ostenta, se ve abocada a seguir en estricto sentido los mandatos imperativos ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud y en consecuencia suspender cualquier pago en los términos que dispone el acto administrativo. Dejando constancia de lo anterior si cualquier persona jurídica o natural, de derecho público o privado considera tener una expectativa económica en la presente liquidación, debe ceñirse de forma exclusiva a los parámetros de legal que rigen el proceso en



mención.



II. SOLICITUD AL DESPACHO

Solicitamos al despacho que con base en los argumentos esgrimidos proceda a revocar totalmente la sentencia proferida mediante audiencia llevada acabo el día 05 de diciembre de 2023 y en consecuencia absuelta de forma total a MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Del señor juez,

JOHN SEBASTIAN PINILLA GUTIERREZ

C.C. 1.013.623.473 de Bogotá

T.P 313.179 del C.S. de la Judicatura Apoderado

Apoderado en sustitución.

MEDIMÁS EPS-S EN LIQUIDACIÓN

jspinillag@medimas.com.co






MEMORIAL DRA GALVIS RV: Proceso Ejecutivo de SERGIO HERNANDEZ VELA contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. RAD. 2021-0036902

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 4:22 PM

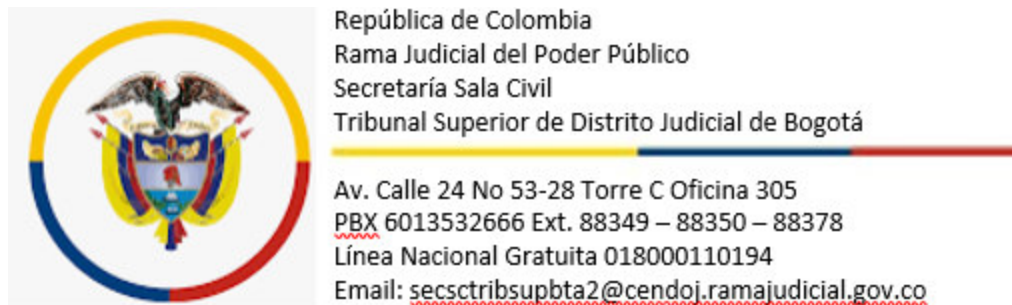
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN-2.pdf;

MEMORIAL DRA GALVIS

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ <alejandrogaravito@hotmail.com>

Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 4:17 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; schiavenato.angelo@gmail.com; Notificaciones Constructora Marquis S.A. <notificaciones@constructoramarquis.com>

Asunto: Proceso Ejecutivo de SERGIO HERNANDEZ VELA contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. RAD. 2021-0036902

Honorable Magistrada

RUTH HELENA GALVIS VERGARA

E.S.D.

por medio del presente mensaje de datos, en la oportunidad legal adjunto en formato PDF, MEMORIAL DE SUSTENCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024.

Este mensaje a su vez se copia a todas las partes del proceso.

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ
C.C.No.79.846.092
T.P.No.111.293 del C.S. de la J.

Honorable Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO: **PROCESO:** **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DEMANDADA:** **SERGIO HERNÁNDEZ VELA**
DEMANDADA: **CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.**
RADICADO: **11001310304320210036902**

SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 79.846.092 expedida en Bogotá, y de la Tarjeta Profesional número 111.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la aquí demandada, CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.; por medio del presente escrito, de manera respetuosa, dentro de la oportunidad procesal ordenada en su providencia de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); procedemos a SUSTENTAR el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia anticipada emitida por el señor Juez Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN.

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: ... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...”*

En tal entendido, el auto que admitió el recurso data del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), notificado en estado el día nueve (9) de la misma mensualidad y anualidad, en tal sentido, la fecha límite para presentar tal sustentación fenece el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro.

Entonces, la presente sustentación se radica ante el Tribunal en la oportunidad legal

II. OBJETO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La sustentación al RECURSO DE APELACIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que la Sala Civil del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C., examine la cuestión decidida, y REVOQUE LA SENTENCIA QUE ACÁ SE APELA, DE FECHA VEINTISEITE (27) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

III. SON FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA QUE AQUÍ SE IMPUGNA

En síntesis el A quo referenció: “... fundamentó la sociedad demandada la excepción propuesta en que el acuerdo conciliatorio no ofrece nitidez del alcance de la exigibilidad de la suma a pagar... Primero se tiene que, de los argumentos expuestos por la demandada ya se pronunció esta sede judicial al resolver la excepción previa propuesta... Segundo, el título ejecutivo ... presta mérito ejecutivo ... en razón que el numeral primero contempla la fecha hasta la cual el demandante no puede incoar acción judicial, esto es, 18 de junio de 2020, misma fecha que establece el plazo máximo para que la sociedad citada cumpla con lo obligado en el numeral segundo, y finalmente, se desprende del acuerdo que ante el incumplimiento de lo pactado en el numeral segundo, se obliga el demandando a dar cumplimiento al numeral tercero...”

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1) **ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LO PACTADO EN EL NUMERAL 3 DEL ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO 117892 – YA QUE DE DICHO NUMERAL 3, NO SE DESPRENDE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE.**

Como se transcribió en precedencia, a voces del A-quo, el título ejecutivo base de ejecución “*presta mérito ejecutivo*” por considerar que cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Conclusión anterior a la que arrima el A-QUO, la cual no puede compartirse, por la potísima razón de que **no existe un plazo cierto o determinado** en la estipulación contenida en el numeral 3 del ACTA DE CONCILIACIÓN, Y EN TAL RAZÓN **NO LE PUEDE SER EXIGIBLE A LA EJECUTADA LAS SUMAS DE DINERO ALLÍ MENCIONADAS, expliquemos por qué:**

- a) Comencemos por revisar el numeral 2 del ACTA DE CONCILIACIÓN número 117892, denominado “**Obligaciones a cargo de la parte convocada**”, en donde se insertó:

“2.1. Constructora MARQUIS S.A., se obliga por su parte, a que en el término máximo del 18 de junio de 2020, realice la venta del apartamento 309, parqueadero 30 y depósito 10 de la Torre 4 del proyecto residencial Vista al Parque del Salitre, ubicado en la Calle 66 No. 59 – 31”.

2.2. Una vez realizada la venta, en el mencionado término, con el producto de dicha venta: MARQUIS S.A., se obliga a pagar al señor SERGIO HERNÁNDEZ VELA las siguientes sumas de dinero...”

- b) Del tenor literal del acta de conciliación, resulta claro que se estipuló una obligación condicional suspensiva que consistió en pagar las suma de dinero allí expresadas, a más tardar el día 18 de junio de 2020. SIEMPRE Y CUANDO, por supuesto CONSTRUCTORA MARQUIS vendiese el apartamento 309, parqueadero 30 y depósito 10 de la Torre 4 del proyecto residencial Vista al Parque del Salitre, ubicado en la Calle 66 No. 59 – 31.

- c) De lo anterior resulta que CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., no logró vender el inmueble referenciado; por consiguiente al no cumplirse la condición establecida en el acta de conciliación, NO LE ES EXIGIBLE el pago de las sumas de dinero allí dispuestas.
- d) Claro lo anterior, entonces debemos centrar la atención únicamente en las pretensiones de la demanda, las cuales se **fundan o se reclaman en lo pactado en el numeral 3 de ACUERDO – contenido en el ACTA**; el cual se denomina: *Efectos de la no venta del bien inmueble en el término concedido a Marquis S.A.*, y en el cual se estipula:

- a) *Pagar el capital invertido por el señor HERNANDEZ VELA en el proyecto de la Constructora Marquis, correspondiente a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$172.003.700).*
- b) *Pagar el valor de la cláusula penal establecida en el precitado contrato, es decir, el 20% del valor inicial del inmueble, a saber la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES UN MIL SESENTA PESOS (\$86.001.060).*

El valor total que se deberá pagar equivaldrá a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$258.004.760).

El pago de cualquiera de las sumas de dinero en la forma establecida en los numerales 2 o 3 de este acuerdo, resuelve el contrato de promesa de compraventa en razón que las partes una vez cumplido este pago no están interesados en continuar con el negocio.

- e) Conforme a lo pactado en el numeral 3 de la referida acta de conciliación, se estipuló para CONSTRUCTORA MARQUIS la obligación de pagar las sumas de dinero establecidas en el literal a y b de dicho numeral, en el evento que no se realice la venta del bien inmueble en el término otorgado.
- f) Conforme con tal apreciación, la pregunta que surge es la siguiente **¿CUÁNDO DEBE CUMPLIRSE CON TAL OBLIGACIÓN DE PAGO?**

Para responder la pregunta, resulta pertinente traer a colación los requisitos del título ejecutivo, para determinar si el numeral 3 del acta de conciliación cumple con tales presupuestos, así:

- g) La jurisprudencia¹, ha sido enfática en referenciar los requisitos impuestos a los títulos ejecutivo, consignados en el artículo 422 del C.G. del P., relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, deben estar presentes en el instrumento, pues si no se satisfacen tales presupuestos, no puede adelantarse el cobro coercitivo, estableciendo que: a) *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea intelegible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación,*

¹ Sentencia T-2500022130002019-00018-01 de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto, y el vínculo jurídico... b) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título... c) Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición vencida.

Así mismo la doctrina ha afirmado: Que el plazo consiste en un futuro de realización cierta que suspende la exigibilidad o la extinción de un derecho; más concretamente el plazo es el lapso de que pende la exigibilidad de una obligación, señalado por la ley, la convención o el juez. Por otra parte, señala que las características del plazo que lo diferencian de la condición son: a) Ser Futuro; b) Ser cierto; es decir que llegara faltamente; c) No ser retroactivo. En cambio, que la modalidad nombrada en el segundo lugar se distingue por la incertidumbre del hecho futuro y por la retroacción de sus efectos. Finalmente enseña que el plazo es la ocurrencia de un día cierto y determinado y la condición obedece a un término cuyo cumplimiento es incierto².

- h) Así las cosas, resulta diáfano que las estipulaciones contenidas en el literal a y b del numeral 3 del acta de conciliación, **carecen de exigibilidad**, pues no quedó plasmado plazo o condición para hacerse exigible la obligación del pago de las sumas de dinero dispuestas en los literales referenciados, y mal podría decirse que esta forma de vencimiento es la pactada en el numeral 2 del acta, pues esto resulta contrario a lo que las partes dejaron sentando en tal acta.
- i) Es por ausencia del análisis anterior que la sentencia de primera instancia equivocadamente concluye que llegado el día 18 de junio de 2020, y al no haberse vendido el inmueble, entonces las obligaciones contenidas en el literal a y b del numeral 3 se vuelven exigibles; cuando por ninguna lado se pactó esto, por el contrario, lo pactado en el numeral 2, lo que claramente estableció fue un término para vender un inmueble (una condición) y de resultar positiva tal venta en el referido plazo, nacía para CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, la obligación de pagar unas sumas de dinero, que a la postre, resultan siendo totalmente distintas a las pactadas en el numeral 3.
- j) Mírese entonces, que la estipulación contenida en el numeral 3 del acta de conciliación establece los “efectos de la no venta del inmueble en término concedido a Marquis”, disponiendo que, en caso que “Constructora Marquis S.A., no realice la venta del bien inmueble arriba descrito en el término arriba otorgado, entonces se obliga a... Pagar el capital invertido por el señor Serio Hernández Vela...y Pagar el valor de la cláusula penal...”
- k) Conforme a lo anterior, queda claro que la forma de exigibilidad de las obligaciones estipuladas en el numeral 2 del acta de conciliación, acaece una vez cumplida la obligación de vender un inmueble por parte de Constructora Marquis; pero, no sucede lo mismo con las manifestaciones insertas en el numeral 3 del acta de

² PEREZ VIVES ÁLVARO, Teoría General de las Obligaciones, Segunda Edición, Volumen III, PARTE SEGUNDA, Página 21, Editorial Temis 1955.

conciliación, pues no se plasma ni plazo ni condición en que se haría exigible los montos de dinero acá ejecutados; careciendo el numeral 3 del requisito de exigibilidad que se requieren a los títulos ejecutivos.

- l) Faltando el **REQUISITO FORMAL DE QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE**, como quedó demostrado, no existe TITULO EJECUTIVO, POR LO QUE CONSECUENCIALMENTE, EL MANDAMIENTO DE PAGO DEBE REVOCARSE.

CONCLUSIÓN:

La OBLIGACIÓN DE PAGAR UNAS SUMAS DE DINERO COMPRENDIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ACTA DE CONCILIACIÓN QUE SE EJEUCTA, **NO ES EXIGIBLE**, SINO QUE SURJE DE LA SUPOSICIÓN O HIPÓTESIS QUE PLANTEA LA PARTE EJECUTANTE, EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR QUE TAL OBLIGACIÓN DE PAGAR AQUELLAS SUMAS DE DIENERO SURGEN DE LO PACTADO EN EL NUMERAL 2. SIN TENER EN CUENTA QUE LA UNA COMPORTA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDICIÓN Y LA OTRA NO ESTABLECE LA FORMA DE EXIGIBILIDAD.

SOLICITUD

Conforme con la sustentación del recurso de apelación, referida, de manera atenta, se solicita:

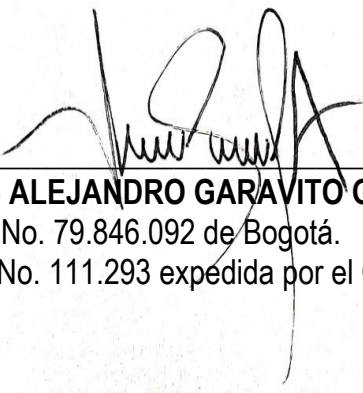
PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá D.C. de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE probadas las excepciones opuestas por la parte demandada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE terminado el proceso ejecutivo

CUARTO: Condéense en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Del señor Juez,



LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.846.092 de Bogotá.
T.P. No. 111.293 expedida por el C. S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 036-2021-00407-01 DRA SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA


Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 11:04

Para:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (444 KB)

OficioTribunal (1) 2021-00407.pdf; actadef4200.pdf; CARATULA202100407 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

David Santiago Parra Diaz

Citador

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: dparradi@cen DOJ.ramajudicial.gov.co**De:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 22 de mayo de 2024 8:03**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PROCESO 2021-00407

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono (601) 3532666 Ext. 71336
ccto36bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Ciudad

Por medio del presente, me permito remitir el expediente del asunto en referencia, en el cual se concedió el recurso de apelación **AUTO** en el efecto **RECURSO DE QUEJA**; para tal fin comparto el vínculo del proceso:

[11001310303620210040700 QUEJA \(Auto\)](#)

Atentamente;

Julián Felipe Sepúlveda Cardona

Asistente Judicial

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. (601) 353 26 66 Ext. 71336

Cuenta Depositos Judiciales: 110012031036 Banco Agrario de Colombia

Correo Electronico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta Estados Electronicos:

https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despacho&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=8564049

https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despacho&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=8564049

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

- 1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberán tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.**
- 2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a través de mensaje de datos, la presente comunicación.**
- 3. El horario para la atención del correo electrónico esta comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm. Por los anterior, las comunicaciones enviadas fuera del mismo serán tenidas en cuenta al día siguiente hábil.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Se comparte link del proceso

[11001310303620210040701](#)